



Anexo II

ORDENANZA TARIFARIA

AÑO 2021

INDICE TEMATICO

INDICE TEMATICO	01
ARTICULO 1º	05
CAPITULO I	05
TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES.....	05
ARTICULO 2º	05
ARTICULO 3º	06
ARTICULO 4º	06
ARTICULO 5º	06
ARTICULO 6º	06
CAPITULO II.....	06
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.....	06
ARTICULO 7º	06
ARTICULO 8º	10
ARTICULO 9º	10
ARTICULO 10º	10
ARTICULO 11º	10
CAPITULO III	11
TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIAS	11
ARTICULO 12º	11
ARTICULO 13º	20
ARTICULO 14º	20
CAPITULO IV	20
TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE	20
ARTICULO 15º	20
Zonificación comercial	21
San Miguel	21
Muñiz	22
Bella Vista.....	22
Santa María.....	22
ARTICULO 16º	23
ARTICULO 17º	24
ARTICULO 18º	24
CAPITULO V.....	25
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	25
ARTICULO 19º	25
ARTICULO 20º	25
ARTICULO 21º	26
ARTICULO 22º	26
ARTICULO 23º	26
ARTICULO 24º	27



ARTICULO 25°	27
ARTICULO 26°	27
CAPITULO VI	27
DERECHOS POR VENTA AMBULANTE	27
ARTICULO 27°	27
CAPITULO VII	27
DERECHOS DE OFICINA	27
ARTICULO 28°	27
ARTICULO 29°	28
ARTICULO 30°	28
ARTICULO 31°	28
ARTICULO 32°	28
ARTICULO 33°	29
ARTICULO 34°	29
ARTICULO 35°	29
ARTICULO 36°	29
ARTICULO 37°	30
ARTICULO 38°	30
ARTICULO 39°	30
ARTICULO 40°	30
ARTICULO 41°	30
ARTICULO 42°	30
ARTICULO 43°	30
ARTICULO 44°	30
ARTICULO 45°	31
CAPITULO VIII	31
DERECHOS DE CONSTRUCCION	31
ARTICULO 46°	31
ARTICULO 47°	32
ARTICULO 48°	32
ARTICULO 49°	32
CAPITULO IX	33
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.....	33
ARTICULO 50°	33
ARTICULO 51°	34
ARTICULO 52°	34
ARTICULO 53°	34
CAPITULO X.....	35
DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	35
ARTICULO 54°	35
CAPITULO XI	36
PATENTES DE RODADOS	36
ARTICULO 55°	36
ARTICULO 56°	37
CAPITULO XII.....	37
CONTRIBUCION DESARROLLO URBANISTICO.....	37
ARTICULO 57°	37
ARTICULO 58°	38



CAPITULO XIII	38
DERECHOS DE CEMENTERIO.....	38
ARTICULO 58º	38
ARTICULO 59º	38
ARTICULO 60º	38
ARTICULO 61º	38
ARTICULO 62º	38
ARTICULO 63º	39
ARTICULO 64º	39
ARTICULO 65º	40
ARTICULO 66º	40
ARTICULO 67º	41
ARTICULO 68º	41
ARTICULO 69º	41
ARTICULO 70º	41
ARTICULO 71º	41
ARTICULO 72º	41
ARTICULO 73º	41
ARTICULO 74º	41
CAPITULO XIV	42
TASA POR SERVICIOS VARIOS, ESTACIONAMIENTO MEDIDO.....	42
ARTICULO 75º	42
ARTICULO 76º	42
ARTICULO 77º	42
ARTICULO 78º	43
ARTICULO 79º	43
ARTICULO 80º	43
ARTICULO 81º	43
ARTICULO 82º	44
ARTICULO 83º	44
ARTICULO 84º	44
ARTICULO 85º	45
ARTICULO 86º	45
ARTICULO 87º	46
ARTICULO 88º	46
ARTICULO 89º	46
ARTICULO 90º	47
CAPITULO XV.....	47
TASA SOBRE EL CONSUMO DE GAS	47
ARTICULO 91º	47
CAPITULO XVI	47
TASA DE ALUMBRADO CONSERVACION Y OPTIMIZACION DEL PARQUE LUMINICO	47
ARTICULO 92º	47
CAPITULO XVII.....	47
TASA ESPECIAL DE APTITUD AMBIENTAL	47
ARTICULO 93º	47
CAPITULO XVIII	48



TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	48
ARTICULO 94º	48
CAPITULO XIX	49
DERECHO DE LIQUIDACION NOTIFICACION Y FISCALIZACION	49
ARTICULO 95º	49
CAPITULO XX.....	49
DERECHO DE CATEGORIZACION INDUSTRIAL.....	49
ARTICULO 96º	49
CAPITULO XXI	49
TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD	49
ARTICULO 97º	49
CAPITULO XXII.....	49
COMERCIALIZACION DE BIENES MUEBLES	49
ARTICULO 98º	49
CAPITULO XXIII	49
TASA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS	49
ARTICULO 99º	49
CAPITULO XXIV	50
TASA CUERPO DE BROS VOLUNTARIOS GRAL SARMIENTO - SAN MIGUEL- .	50
ARTICULO 100º.....	50
CAPITULO XXV	50
TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS-	50
ARTICULO 101º.....	50
CAPITULO XXVI	51
CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	51
ARTICULO 102º.....	51
CAPITULO XXVII	51
USO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	51
ARTICULO 103º.....	51
CAPITULO XXVIII.....	51
TASA MANTENIMIENTO SAME.....	51
ARTICULO 104º.....	51
<u>DISPOSICIONES VARIAS</u>.....	51
ARTICULO 105º.....	51
ARTICULO 106º.....	51



ARTICULO 1º: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal las Tasas, Derechos, Patentes y otras Contribuciones Municipales correspondientes al año 2021 se abonarán conforme a las alícuotas y demás aforos que determine la presente Ordenanza. Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer el Calendario Fiscal.

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 2º: El importe de la valuación básica determinada según el Artículo 62º de la Ordenanza Fiscal y actualizada por los valores según predios edificados o baldíos, será corregido mediante los siguientes coeficientes zonales:

Coeficiente corrector

Edificado: 1.230,5027

Baldío: 1.664,3738

	Zona	Sin Servicio	Con Pavimento u obras	Con Pavimento y obras
A	ALTA	1.40	1.60	2.00
B	MEDIA	1.00	1.20	1.40
C	MEDIA BAJA	0.90	0.99	1.08
D	BAJA	0.60	0.66	0.72
E	COMERCIAL	1.25	1.40	1.70

Fíjense desde el 01-01-2021, las siguientes alícuotas, que serán expresadas en uno por diez mil y que se aplicarán sobre los importes antes obtenidos a efectos de determinar las cuotas de la Tasa por Servicios Municipales.

Tipos de Inmuebles	Casa de Familias (art. 60 inc. a Ord. Fiscal)	Casa de Familia (art. 60 inc. b Ord Fiscal)	Industria (art. 60 inc. c Ord Fiscal)	Comercio (art. 60 inc. d Ord Fiscal)	Baldío (art. 60 inc. e Ord Fiscal)
	F	K	I	N	B
1º Categ.	2.9894	4.8588	5.5442	5.7161	10.8459
2º Categ.	2.6881	4.2797	4.8823	5.0336	10.0177
3º Categ.	2.4478	3.8186	4.3579	4.4931	8.8438
4º Categ.	2.0873	3.2896	3.7542	3.8709	7.8007

El coeficiente corrector aplicable a todos los inmuebles que figuran baldíos y se encuentran edificados como así también aquellos inmuebles que cuenten con construcciones no declaradas, según lo que surge del Artículo 61º de la Ordenanza Fiscal Vigente, será de hasta 1.8 para la generalidad de los casos exceptuando los que surjan de la siguiente tabla:

ZONA	COEFICIENTE CORRECTOR
Circ: I Sec: A, D, E, F, G	Hasta 2.4
Circ: I Sec: B	Hasta 2.2
Circ: I Sec: C Mza: 8, 9, 10, 11A, 11B, 11C, 11D, 12A, 12B, 12C, 12D, 13A, 13B, 14A, 14C, 15A, 15B, 35A, 35B, 36A, 36B, 46, 47, 48, 49A, 49B, 49C, 49D, 50A, 50B, 50C, 50D, 50E, 50F, 51A, 51B, 52A, 52B, 53A, 53B, 67A, 67B, 68, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 127, 128, 129A, 129B, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137A, 137B, 137C, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, Frac: 02	Hasta 2.4
Circ: II Sec: D, H, J	Hasta 2.4
Circ: II Sec: E Mza: 1, 2, 3, 4A, 4B, 5, 6, 7A, 7B, 7C, 14, 15, 16, 17A, 17B, 18, 19, 20A 20B, 27, 28, 29, 30A, 30B, 31, 32, 33A, 33B, 33C, 33D, 47, 48A, 48B, 48C, 49A, 49B, 65, 66A, 66B, 66C, 66D, 67A, 67B, 67C, 67D, 67E. 67F, 67G, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 158B, 158T	Hasta 2.4
Urbanización especial	Hasta 2.6
Inmuebles destinados a actividades industriales	Hasta 2.6

A los valores determinados por los coeficientes correctores se le aplicará un incremento del seis por ciento (6%).



Se faculta al Departamento Ejecutivo a disminuir las alícuotas del presente artículo para los casos de modificaciones de valuación prevista en los artículos 62º a 65º de la Ordenanza Fiscal Vigente

ARTICULO 3º: Los importes mínimos para cada categoría y tipo de vivienda, corregidos mediante los coeficientes zonales respectivos, obtenidos de la aplicación del procedimiento del artículo anterior, expresados en pesos con centavos serán:

Tipo de Inmuebles	Casa de Familia (art. 60 Inc. a Ord Fiscal)	Casa de Familia (art. 60 Inc. b Ord Fiscal)	Industria (art. 60 Inc. c Ord Fiscal)	Comercio (art. 60 Inc. d Ord Fiscal)	Baldío (art. 60 Inc. e Ord Fiscal)
1º Categ.	\$934,00	\$1071,00	\$1.184,00	\$1.297,00	\$1.237,00
2º Categ.	\$784,00	\$917,00	\$980,00	\$1071,00	\$987,00
3º Categ.	\$365,00	\$421,00	\$644,00	\$689,00	\$387,00
4º Categ.	\$240,00	\$296,00	\$423,00	\$493,00	\$292,00

Los importes para el caso de urbanizaciones especiales (country, club de campo, planes particularizados y toda otra urbanización con cerramiento perimetral total o parcial, barrios cerrados o urbanizaciones privadas) abonarán un mínimo:

1) Por unidad subdividida y a todo tipo de inmueble	\$2.627,00
2) Para el caso de cementerio privado el mínimo será de por cada diez mil (10.000) m2	\$1.337,00
3) Las entidades educativas privadas abonarán el 30% resultante de la aplicación de la tarifa correspondiente	
4) Las cocheras, bauleras con superficies menores a 20mts cuadrados abonarán el 50% resultante de la aplicación de la tarifa correspondiente	

Para el perímetro comprendido entre Ruta Nacional Nº 8, Ruta Provincial Nº 23, límite con el Partido de Tigre y Río Reconquista el mínimo será de:

4) Por cada diez mil (10.000) m2 \$1080,00

ARTICULO 4º: Fíjase en doce (12), el número de cuotas a cobrarse en el año fiscal.

ARTICULO 5º: Al inmueble que por cualquier razón le correspondiera tributar por más de una categoría, tributará por la categoría superior.

A tales efectos las parcelas baldías han de ser consideradas como edificadas cuando se observen las condiciones siguientes:

Parcela baldía lindera a parcela edificada con titulares de dominio idénticos o existir vínculo familiar directo con el titular de la parcela edificada,

Conjunto de parcelas cuya edificación tenga carácter de unifamiliar,

La sumatoria total de las superficies de las parcelas baldías no debe ser superior a 30 veces el valor del metraje cuadrado construido.

ARTICULO 6º: Se define como zonas alta, media, media baja, baja y comercial a los perímetros establecidos en la Ordenanza Nº 1242/92, Anexo II Tarifaria, para el Distrito de San Miguel, con excepción del perímetro 4 de Zona Baja que pasará a estar comprendido en Zona Media.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 7º: Por los servicios obligatorios especiales de limpieza e higiene que se efectúen, se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:



SERVICIOS MENSUALES

a)	Por cada servicio <u>MENSUAL</u> de desinfección, desinsectación en automotores en alquiler, transportes escolares, colectivos, micrómnibus, coches escuela, camiones atmosféricos, transportes de productos alimenticios, transportes de servicios fúnebres, remises y, taxi-flet y vehículos de transportes alimenticios en recipientes herméticos	\$211,50
b)	Por cada solicitud de servicios de desinfección, desinsectación de inmuebles con destino exclusivo a viviendas, por m2	\$7,50
c)	Por cada solicitud de servicios de desinfección, desratización de terrenos baldíos, por m2	\$31,95
d)	Por la recolección de residuos patogénicos (Art. 79° inc. c) Ord. Fiscal):	
	<u>Categoría 1:</u>	
	Superficie cubierta ocupada hasta cien (100) m2 y generación en volumen de hasta noventa (90) litros mensuales de residuos, sin servicio de internación	\$2.880,00
	<u>Categoría 2:</u>	
	Idem anterior con servicio de internación	\$8.215,50
	<u>Categoría 3:</u>	
	Superficie cubierta desde 101 m2 hasta 500 m2 y generación en volumen de hasta 2000 litros mensuales de residuos Sin servicio de internación	\$16.416,00
	<u>Categoría 4:</u>	
	Superficie cubierta desde 101 m2 hasta 500 m2 y generación en volumen menor de 6000 litros mensuales de residuos Con servicio de internación	\$32.827,50
	<u>Categoría 5:</u>	
	Superficie cubierta mayor a 501 m2 y hasta generación en volumen de 25.000 litros mensuales de residuos	\$20.511,00
	Adicional por metro	\$32,63
	<u>Categoría 6:</u>	
	Superficie cubierta mayor a 501 m2 y con generación en volumen mayor a 25.000 litros mensuales de residuos	20.511,00
	Adicional por metro	\$52,88
En todas las categorías en caso de generar líquido radiológico (residuo especial del tipo Y 16) se aplicará un incremento del veinte por ciento (20%) de las tarifas consignadas. En caso que el generador genere una cantidad de litros superior al tope le corresponderá automáticamente una categoría superior.		
e)	Por la recolección de residuos especiales y/o industriales (Art. 79° inc. c) Ord. Fiscal): A título iniciativo y no taxativo son generadores: Industrias en general, tintorerías industriales, estaciones de servicio, talleres mecánicos, establecimientos procesadores de materias primas, lavaderos de vehículos, cambio de aceite y filtro, revelado fotográficos, talleres de galvanoplastia, depósitos de productos químicos, etc	
	<u>Categoría 1:</u>	
	Superficie cubierta ocupada hasta 100 m2 y generación en cantidad menor de 100 Kg. mensual de residuos	\$2.880,00
	<u>Categoría 2:</u>	
	Superficie cubierta desde 101 m2 hasta 500 m2 y generación en cantidad menor de 2000 Kg. mensual de residuos	\$12.306,00
	<u>Categoría 3:</u>	
	Superficie cubierta mayor a 501 m2 y generación en cantidad menor de 15.000 Kg. mensual de residuos	\$20.511,00



		Adicional por metro	\$31,50
	<u>Categoría</u> 4:		
		Superficie cubierta mayor a 501 m2 y generación en cantidad mayor a 25.000kg. mensual de residuos	\$20.511,00
		Adicional por metro:	\$52,88
En todas las categorías en caso de generar una cantidad en Kg. superior al tope de la categoría que le corresponde por la superficie ocupada, se le asignará la categoría en función a la cantidad de Kg. generada.			
Por el retiro de animales muertos, por cada uno			\$486,00
Por el depósito de residuos en los sectores determinados por el CEAMSE por cada 100 kg. o fracción			\$121,50
f)	Sanatorios, clínicas privadas, por cada servicio MENSUAL:		
	De 1 a 1000 mts ² por m ² de superficie		\$6,21
	De 1001 a 3000 mts ³ una cuota fija de Más \$0,75 sobre metro excedente de 1001		\$6.150,00
	De 3001 o más m ² una cuota fija de Más \$0,54 sobre el excedente de 3001		\$15.021,00
	Sin perjuicio de la tasa se establece un mínimo de		\$589,50
g)	Reparación de vereda por m ²		\$ 2.850,00
h)	Retiro de volquetes mal ubicados en la vía pública		\$8.250,00

SERVICIOS BIMESTRALES

Por cada servicio bimestral de desinfección, desinsectación y/o desratización de las siguientes industrias, depósitos o comercios:

Casos generales

a)	Carpinterías, venta de maderas y afines (que desarrollan actividades en locales con cerramientos).
b)	Corralones de materiales de construcción en general (sanitarios, etc.).
c)	Depósitos y venta de cueros, cuerinas, telas plásticas, etc.
d)	Fábricas y depósitos textiles en que se utilicen como materia prima algodón o lana.
e)	Todo establecimiento industrial o comercial no especificado, que utilice espacios abiertos como depósitos de cualquier tipo de elementos.

Tarifas para Casos generales

1)	De 1 hasta 1000 m ² , por m ²	\$9,00
2)	De 1001 hasta 3000 m ² , una cuota fija de Más \$ 2 ,81 por m ² sobre el excedente de 1001 m ² .	\$9.394,50
3)	De 3001 hasta 6000 m ² , una cuota fija de más \$2,81 por m ² , sobre el excedente de 3001 m ² .	\$23.868,00
4)	De 6001 hasta 10000 m ² una cuota fija de más \$1,98 por m ² sobre el excedente de 6001 m ² .	\$46.732,50
5)	De 10.001 hasta 20.000 m ² una cuota fija de más \$1,53 por m ² sobre el excedente de 10.001 m ² .	\$68.772,00
6)	De 20.001 m ² en adelante, una cuota fija de más \$1,17 por m ² sobre el excedente de 20.001 m ² .	\$111.540,00
7)	Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas, por m ²	\$23,52
8)	Sin perjuicio de la tasa por m ² , se establece un mínimo de	\$544,50
9)	Todo establecimiento industrial que tenga diez (10) operarios como mínimo (baños, vestuarios, y comedor), por m ²	\$10,50



Casos especiales y sus correspondientes tarifas

a)	Bares, restaurantes, pizzerías, confiterías, casas de comidas, depósitos de productos alimenticios, por cada servicio a realizar en baños, vestuarios, comedores, depósitos y sótanos, por m ²	\$7,20
b)	Compra venta de cosas, bienes y mercaderías usadas, por m ²	\$5,55
c)	Estaciones ferroviarias, terraplenes, linderos de vías, depósitos al aire libre o cubiertos, galpones, zanjias, vagones, oficinas viales, cabinas de guardabarreras, etc.,- por m ²	\$9,00
d)	Gimnasios o similares (canchas de tenis, actividades similares, salones de práctica, vestuarios, baños, confiterías, subsuelo o sótanos, etc.), por m ²	\$5,55
e)	Peluquerías, salones de belleza o similares, por m ²	\$5,55
f)	Salas de espectáculos públicos (cines, teatros, salones de fiestas, confiterías bailables, lugares de esparcimiento nocturnos), por m ²	\$5,55
g)	Terrenos en uso por el CEAMSE, espacios libres o parqueizados, por m ²	\$9,00
h)	Terrenos, galpones, depósitos ocupados por reparticiones o entes estatales, terminales de colectivo, agencias de taxis, remis, autos al instante, cortejo, por m ²	\$9,00
i)	Velatorios, por m ²	\$10,50
j)	Venta por mayor y menor de productos de granja, por m ²	\$5,55
k)	Sin perjuicio de la tasa sobre los casos anteriores calculada por m ² , se establece un mínimo	\$544,50

Servicios SEMESTRALES

Por cada servicio semestral de desinfección, desinsectación y/o desratización, de establecimientos industriales, depósitos comerciales no especificados (metalúrgicos, fundiciones, cerámicos, químicos, etc.) de acuerdo al artículo 79º de la Ordenanza Fiscal de:

a)	De 1 hasta 500 m ² , por m ²	\$9,00
b)	De 501 hasta 1500 m ² , una cuota fija de más \$3,83 por m ² , sobre el excedente de 501 m ² .	\$4.671,00
c)	De 1501 hasta 3000 m ² , una cuota fija de más \$3,83 por m ² , sobre el excedente de 1501 m ² .	\$12.247,50
d)	De 3.001 hasta 5.000 m ² , una cuota fija de más \$2.70 por m ² , sobre el excedente de 3001 m ² .	\$22.692,00
e)	De 5.001 hasta 15.000 m ² , una cuota fija de más \$1.76 por m ² , sobre el excedente de 5001 m ² .	\$34.371,00
f)	De 15.001 m ² en adelante, una cuota fija de más \$1.58 por m ² , sobre el excedente de 15.001 m ² .	\$75.631,50
g)	Sin perjuicio de la tasa por m ² , se establece un mínimo de	\$544,50

Otros servicios mensuales y bimestrales

Detalle

a)	Aserraderos, carpinterías, depósitos sin cerramientos, con espacios abiertos (aire libre), por cada servicio BIMESTRAL.
b)	Baños, vestuarios, comedores, depósitos, playa de carga y descarga, plantas de elaboración de pan, galletitas, fideos, pizzas, panificados en general, por cada servicio BIMESTRAL.
c)	Clubes, jardines de infantes, escuelas, guarderías, por cada servicio BIMESTRAL a realizar en baños, vestuarios, salones de práctica, depósitos, sótanos, restaurantes,



	bar.
d)	Depósito y venta de forraje, cereales, legumbres, té, mate, café, etc.; por mayor, o local vacío, por cada servicio MENSUAL.
e)	Depósitos de cervezas, vinos, jugos, gaseosas, etc., ventas por mayor, por cada servicio BIMESTRAL.
f)	Depósitos y fábricas que utilicen subproductos textiles, por cada servicio BIMESTRAL.
g)	Depósitos y venta de tambores, desarmaderos de automóviles, etc., por cada servicio MENSUAL.
h)	Elaboración y depósitos de productos de mimbre, paja, etc. por cada servicio BIMESTRAL.
i)	Establecimientos bancarios, financieros, etc., con movimiento diario masivo de público, por cada servicio MENSUAL.
j)	Fábrica de productos oleaginosos, por cada servicio BIMESTRAL.
k)	Fábricas y depósitos y venta de papel, cartón, etc. por cada servicio BIMESTRAL.
l)	Fábricas, depósitos, venta de artículos de polietileno por mayor, por cada servicio BIMESTRAL.
m)	Frigoríficos, fábricas de chacinados, productos periódicos en general, peladeros, eviscerados de aves y productos de caza general, por cada servicio BIMESTRAL.
n)	Galerías, los comercios instalados en las mismas serán tomados en metraje total, por servicio realizado, por cada servicio BIMESTRAL.
o)	Hoteles, pensiones, albergues, wiskerías, clubes nocturnos, etc., por cada servicio MENSUAL.
p)	Imprentas (diarios, revistas, publicidad, etc.) por cada servicio BIMESTRAL.
q)	Supermercado, ventas autoservicio, almacenes mayoristas, mercados minoristas, que exploten como mínimo dos rubros, por cada servicio BIMESTRAL.
r)	Venta y depósito de materiales de construcción usados (maderas, sanitarios, caños, etc.), por cada servicio MENSUAL.

Tarifas

De 1501 a 3000 m2, una cuota fija de más \$2,81; por m2, sobre el excedente de 1501 m2.	\$10.746,00
De 3001 a 6000 m2, una cuota fija de más \$2,07; por m2 sobre el excedente de 3001 m2.	\$19.242,00
De 6001 a 10.000 m2, una cuota fija de más \$1,86; por sobre el excedente de 6001 m2.	\$31.608,00
De 10.001 o más m2 una cuota fija de más \$0,86; por m2 sobre el excedente de 10.001 m2.	\$45.369,00

ARTICULO 8º: El Departamento Ejecutivo, atendiendo razones de salubridad e higiene podrá establecer los períodos de ejecución y la obligatoriedad de los distintos servicios indicados en el artículo anterior y en los casos en que tales circunstancias no se encuentren expresamente manifestadas.

ARTICULO 9º: Los contribuyentes que se presenten ante la Dirección de Contralor Sanitario en forma espontánea, solicitando la prestación de servicios enumerados en el artículo 7º de la presente Ordenanza, gozarán de una reducción del cinco por ciento (5 %) sobre el monto a tributar por dichos conceptos.

ARTICULO 10º: Las prestaciones de los servicios enumerados en el artículo 7º de la presente Ordenanza podrán ser efectuados por empresas privadas, reconocidas por la Municipalidad, debiendo abonar a la Comuna de San Miguel el quince por ciento (15%) ciento de las tasas establecidas anteriormente, dentro de los diez (10) días posteriores a la realización de las tareas; en concepto de Contralor del Servicio. También deberán comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización de los trabajos, a los efectos de proceder a su verificación y control.

En caso de no efectuar la comunicación se aplicarán las infracciones y multas correspondientes.

ARTICULO 11º: Todo establecimiento elaborador de productos comestibles con fiscalización Nacional o de la Provincia de Buenos Aires que realizan la desinfección, desinsectización, desratización del mismo por propios medios, siempre que presente profesional responsable, productos utilizados y periodicidad de los mismos, deberá abonar el quince por ciento (15%) de la tasa correspondiente al rubro, en concepto de verificación y control, debiendo proceder a comunicarlo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio de las tareas de limpieza e higienización correspondiente.



Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer un Organismo de Aplicación y Control de las empresas que se registren en el municipio, para lo cual se habilitará un libro de inscripción.

A su vez se garantizará el cumplimiento de las normas vigentes sobre impacto ambiental. Cada empresa permisionaria deberá extender una tarjeta ecológica cuyo valor cuatrimestral será de:

a)	1 a 200 m ²	\$769,50
b)	200 a 300 m ²	\$1.147,50
c)	300 a 500 m ²	\$1.920,00
d)	500 a 1000 m ²	\$3.051,00
e)	más de 1000 m ²	\$3.820,50

La tarjeta será entregada a cada contribuyente, el cual tendrá la obligación de exponerla en lugar visible en su establecimiento.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIAS

ARTICULO 12º: De acuerdo con lo establecido en los Artículos 83º, 84º y 85º de la Ordenanza Fiscal, fijase en el 5%o (cinco por mil), calculado sobre los valores corrientes de plaza de los Bienes de Uso y Activo Fijo declarados, la Alícuota general para la habilitación de Comercios e Industrias. Conforme a la naturaleza de la enumeración siguiente se indican los montos mínimos a abonar en cada caso:

1) Comercios:

ARTICULOS DEL HOGAR/CONSTRUCCION

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Venta De Camas	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Antigüedades	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Muebles	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Sillones	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Bazar - Artículos Para El Hogar	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Compra Y Venta De Cosas Usadas	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Pinturería	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Ferretería	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Cerrajería	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Zinguería	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Madera	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Aserradero	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Carpintería	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Aberturas	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Tapicería	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Casa De Electrodomésticos	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Herrería	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	MAS DE 301 M2
Venta De Materiales Para La Construcción	10,750.00 \$	42,820.00 \$	128,480.00 \$



Honorable Concejo Deliberante de San Miguel

Corralón De Materiales	10,750.00 \$	42,820.00 \$	128,480.00 \$
Venta De Materiales Para Equipar Y/ O Remodelar Viviendas, Oficinas, Etc.	10,750.00 \$	42,820.00 \$	128,480.00 \$
Vidriería	10,750.00 \$	42,820.00 \$	128,480.00 \$
Taller De Marcos	10,750.00 \$	42,820.00 \$	128,480.00 \$
Venta De Goma Espuma	10,750.00 \$	42,820.00 \$	128,480.00 \$

AUTOMOTOR

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Taller De Mecánica Del Automotor	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Chapa Y Pintura	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Electricidad	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Alineación Y Balanceo	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Lubricentro	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Elásticos	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Audio	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Grabado De Cristales	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Grabado De Autopartes	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Reparación De Llantas	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Taller De Instalación De Equipos De Gnc	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Gomería (Sin Deposito)	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Cubiertas Y Llantas	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Repuestos Nuevos Para Todo Tipo De Vehículo	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Repuestos Usados Para Todo Tipo De Vehículo	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Lavadero De Autos	4,650.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

Agencia De Autos Usados (Multimarca)	124,945.00 \$
Concesionaria Oficial De Autos Okm	220,238.00 \$
Agencia De Motos Usadas (Multimarca)	60,590.00 \$
Concesionaria Oficial De Motos Okm	101,265.00 \$
Alquiler De Autos	4,641.00 \$
Estaciones De Servicios Combustible Líquido	375,062.00 \$
Estaciones De Servicios Combustible Gnc	375,062.00 \$
Estaciones De Servicios Para Vehículos Eléctricos	375,062.00 \$
Estaciones De Servicios Combustible Mixtas (Líquido Y Gnc)	375,062.00 \$
Estaciones O Terminales De Ómnibus O Similares	465,085.00 \$

Estacionamiento - Playa De Estacionamiento	CUB. HASTA 10 AUT.	EXC.	DESC. HASTA 10 AUT.	EXC.	SEMICUB. HASTA 10 AUT.	EXC.
	17,470.00 \$	1,100.00 \$	12,385.00 \$	465.00 \$	15,472.00 \$	780.00 \$

COMERCIO EN GENERAL

Venta De Diarios Y Revistas	3,095.00 \$
-----------------------------	-------------



	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Dietética	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Artículos De Limpieza	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
forrajería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Garrafas De Gas Envasado	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

Local Bailable O Similares	HASTA 100 M2	POR EXC. De 100
	3,702,365.00 \$	7,117.00 \$

Venta De Bicicletas	NUEVAS	USADAS
	101,265.00 \$	60,590.00 \$

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Alquiler De Bicicletas	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Venta De Artículos De Camping Y Pesca	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Artículos De Caza - Armería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Bijouterie	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Librería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Centro De Copias	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Juguetería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Cotillón	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Artículos De Repostería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Celulares Usados	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Celulares Nuevos	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Servicio Técnico De Celulares	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Accesorios Para Celulares	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

Galerías Comerciales	HASTA 1000 M2	DE 1001 A 2000 M2	DE 2001 EN MAS
	115,405.00 \$	230,808.00 \$	2,913,940.00 \$

Paseo De Compras - Shopping	HASTA 2.000 M2	POR EXC.
	\$ 520.000,00	\$ 3.500,00

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Veterinaria	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Artículos Para Mascotas	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Peluquería Canina	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Peluquería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Centro De Depilación	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Centro De Estética	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Artículos Computación	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$



Honorable Concejo Deliberante de San Miguel

Venta De Artículos De Electrónica	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Instrumentos Musicales	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

	HASTA 100 M2	HASTA 300 M2	MAYOR A 300 M2
Distribuidora/ Mayorista	28,675.00 \$	33,565.00 \$	73,665.00 \$

Deposito	HASTA 100 M2	EXC.
	4,995.00 \$	96.00 \$

DEPORTE

Canchas De Futbol	POR CANCHA
	10,705.00 \$

	1 A 3 CANCHAS	4 A 6 CANCHAS	MAS DE 7
Canchas De Paddle	5,381.00 \$	11,885.00 \$	48,085.00 \$
Canchas De Vóley	5,381.00 \$	11,885.00 \$	48,085.00 \$
Canchas Squash	5,381.00 \$	11,885.00 \$	48,085.00 \$
Canchas De Bochas	5,381.00 \$	11,885.00 \$	48,085.00 \$
Canchas De Básquet	5,381.00 \$	11,885.00 \$	48,085.00 \$
Canchas De Tenis	5,381.00 \$	11,885.00 \$	48,085.00 \$

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Gimnasio	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Complejos Deportivos	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Complejos Para Esparcimiento	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Campo Deportivo	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

Piletas De Natación O Natatorios	PUBLICOS	PRIVADOS
	46,488.00 \$	3,095.00 \$

Pista De Karting - Arquería	61,890.00 \$
Polígono De Tiro	61,890.00 \$
Bowling	15,472.00 \$
Campo Para Practica De Golf (Drive)	95,196.00 \$

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Camping	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Clubes	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

EDUCACION

Talleres Recreativos	6,695.00 \$
Centro Cultural	6,695.00 \$
Espacios De Cuidados De 0 A 12	6,695.00 \$
Guardarías Infantiles	6,695.00 \$
Instituto De Enseñanza Enseñanza Primaria	15,472.00 \$
Instituto De Enseñanza Enseñanza Secundaria	15,472.00 \$



Instituto De Enseñanza Enseñanza Terciaria	24,752.00 \$
Establecimiento De Enseñanza Universitaria	24,752.00 \$
Instituto De Enseñanza De Adultos Y Servicios De Enseñanza	12,370.00 \$
Escuela De Música	12,370.00 \$
Escuela De Canto	12,370.00 \$
Escuela De Danzas	12,370.00 \$
Auditorios	25,000.00 \$

ESPARCIMIENTO

Juegos Electrónicos – Videojuegos	DE 1 A 5 MAQ.	DE 6 A 10	DE 11 EN MAS
	154,720.00 \$	357,027.00 \$	715,262.00 \$
Juegos Mecánicos	Infantiles (Pelotero-Calesita) Por Juego	Otros (Flipper) Por Juego	
	7,130.00 \$	9,945.00 \$	

	DE 1 A 3 MESAS	DE 4 A 6	DE 7 EN MAS
Billares Y / O Pool	39,495.00 \$	78,995.00 \$	157,985.00 \$

Agencia De Lotería Oficial - PRODE - Quiniela Similares	207,010.00 \$
Bingos Y/O Similares	5,770,175.00 \$
Agencia De Apuestas De Carrera De Caballo	666,460.00 \$

Hoteles Residenciales	HASTA 100 M2	POR EXC.
	468,825.00 \$	3,128.00 \$
Hosterías	HASTA 100 M2	POR EXC.
	234,414.00 \$	1,557.00 \$

Pensiones Familiares	9,615.00 \$
Albergues Transitorios Por Hora	1,428,115.00 \$
Moteles Por Hora	1,428,115.00 \$

Countries - Club De Campo - Barrios Cerrados - Urbanizaciones Especiales Con Cerramiento Perimetral O Total/ Parcial O Similares Hasta 5 Ha	HASTA 5 HA	A PARTIR DE 5 HA. CUOTA FIJA DE	POR EXC.	DE 15 HA. EN MAS
	833,067.00 \$	1,349,022.00 \$	65,742.00 \$	3,332,275.00 \$

Cementerio Parque Privado Hasta 1000.000m2	856,875.00 \$
Cementerios Mas De 100.000m2	1,428,115.00 \$

FINANCIACION

Centro De Llamadas (Call Center)	309,421.00 \$
Entidades Bancarias	769,355.00 \$
Financiera O Similares	769,355.00 \$
Entidades Financieras Que No estén Legislatadas Por La Ley 21.526 Y Sus Modificatorias, Que Se Dediquen A La Intervención De Dinero O Valores (Préstamos Personales - Hipotecarios - Prendarios Y/O Similares)	427,018.00 \$
Centro U Oficinas Orientadas A La Gestión Administrativa De La Empresa	309,421.00 \$
Casa De Remates	309,421.00 \$



Entidades Dedicadas A La Suscripción De Planes De Ahorro Previo	309,421.00 \$
---	---------------

GASTRONOMIA

Maxikioso	4,641.30 \$			
	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501
Despensa - Almacén	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Fiambrería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Verdulería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta Exclusiva De Carbón Envasado Y/ O Leña	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Huevos	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Mercado De Comestibles	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

Autoservicio Y/O Supermercado (Superficie Hasta 1000m2)	HASTA 100 M2	DE 101 A 250 M2	DE 251 A 500 M2	DE 501 A 750 M2	DE 751 A 1000 M2
	93,885.00 \$	678,050.00 \$	835,520.00 \$	987,345.00 \$	1,269,440.00 \$

Hipermercados/ Supermercado (Superficie Mayor A 1000m2)	4,445,169.30 \$
---	-----------------

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501
Carnicería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Productos De Granja	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Pescadería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Panadería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Panificadora	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Pastelería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Sandwicheria	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Heladería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Pastas	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Alimentos Congelados	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

Confitería	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
	85,950.00 \$	44,685.00 \$	23,830.00 \$	14,740.00 \$

Bar	S/VTA. DE ALCOHOL	C/VTA. DE ALCOHOL
	190,269.00 \$	380,538.00 \$

Cafetería	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
	85,950.00 \$	44,685.00 \$	23,830.00 \$	14,740.00 \$
Cervecería	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
	184,985.00 \$	105,705.00 \$	79,280.00 \$	63,423.00 \$

	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
Parrilla (Exclusivamente Venta De Comida, Sin Consumo En El Local)	85,950.00 \$	44,685.00 \$	23,830.00 \$	14,740.00 \$
Restaurante	85,950.00 \$	44,685.00 \$	23,830.00 \$	14,740.00 \$

Rotisería*	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
Sin Consumo En El Lugar	41,242.00 \$	15,402.00 \$	12,853.00 \$	10,280.00 \$



Honorable Concejo Deliberante de San Miguel

Pizzería*	41,242.00 \$	15,402.00 \$	12,853.00 \$	10,280.00 \$
Con Consumo En El Lugar	85,950.00 \$	44,685.00 \$	23,830.00 \$	14,740.00 \$
Sin Consumo En El Lugar*	41,242.00 \$	15,402.00 \$	12,853.00 \$	10,280.00 \$
Comidas Rápidas	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
Con Consumo En El Lugar	85,950.00 \$	44,685.00 \$	23,830.00 \$	14,740.00 \$
Sin Consumo En El Lugar*	41,242.00 \$	15,402.00 \$	12,853.00 \$	10,280.00 \$
Empanadas*	41,242.00 \$	15,402.00 \$	12,853.00 \$	10,280.00 \$

	Sin Vta. De Beb. Alcohólicas / Sin Cons. En Lugar
Hamburguesería*	21,470.00 \$
Panquequería*	21,470.00 \$
Panchería*	21,470.00 \$

	Sin Vta. De Beb. Alcohólicas / Sin Cons. En Lugar		
	HASTA 30 M2	DE 31 A 500 M2	MAS DE 500 M2
Servicios De Catering*	11,463.00 \$	57,298.00 \$	91,662.00 \$

	HASTA 1000 M2	POR EXC.
Salón De Fiestas O Eventos	84,150.00 \$	1,565.00 \$

Salón De Fiestas Infantiles	14,430.00 \$
-----------------------------	--------------

	HASTA 1000 M2	POR EXC.
Espacios Múltiples A Cielo Abierto	84,150.00 \$	1,565.00 \$

	S/VTA. DE ALCOHOL	C/VTA. DE ALCOHOL
Buffet En Interior De Galerías, Paseos De Compras, Sanatorios, Clubes, Etc.	40,105.00 \$	84,635.00 \$

*Los comercios que deseen realizar la venta de bebidas alcohólicas deberán pagar un 100% el valor de la Tasa de Habilitación, a excepción de los comercios especificados.

SALUD

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Farmacia Y Perfumería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Ortopedia Venta Y Alquiler	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

Centro De Día Para Niños / Adultos Con Discapacidad.	66,637.00 \$
Poli consultorios Médicos	30,937.00 \$
Consultorios	30,937.00 \$

	HASTA 30 HAB.	MÁS DE 30 HAB.
Clínicas Medica Con Internación	92,825.00 \$	139,335.00 \$
Clínicas Sin Internación	30,936.00 \$	

	HASTA 30 HAB.	MÁS DE 30 HAB.
Sanatorios Médicos Con Internación	92,825.00 \$	139,335.00 \$
Sanatorios Médicos Sin Internación	30,936.00 \$	

Geriátricos	66,637.00 \$
-------------	--------------

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
--	---------------------	------------------------	------------------------	----------------------



Honorable Concejo Deliberante de San Miguel

Laboratorio Análisis	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Laboratorio De Imágenes	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Óptica	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

Centro Rehabilitación	66,637.00 \$
Centro Equino terapia	66,637.00 \$
Centro Salud Mental	66,637.00 \$
Tratamiento De Adicciones	66,637.00 \$

SERVICIOS

Servicios De Internet	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
	154,720.00 \$	123,770.00 \$	108,297.00 \$	92,825.00 \$
Locutorios	77,362.00 \$	68,052.00 \$	55,320.00 \$	49,460.00 \$

Emisora De Televisión Por Cable, Codificaciones, Satelital Y/O Similares	848,223.00 \$
Venta De Pasajes	19,044.00 \$

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Cobro De Servicios A Terceros	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Servicios De Envíos De Dinero	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Servicio De Correo Privado Y Encomiendas	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Agente Oficial De Telefonía	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Aseguradora - Productor De Seguros	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

Agencias De Servicios Eventuales	30,937.00 \$
Agencia De Viajes Y Turismo	19,045.00 \$
Agencia De Remis	4,641.00 \$
Agencias O Empresas De Seguridad	38,080.00 \$
Agencia U Oficina De Empleo	30,937.00 \$

	OFICINA ADM.	CON DOS SALAS VELATORIAS	MÁS DE 2 SALAS
Casa De Sepelios	\$ 12.500,00	\$ 27.000,00	\$ 35.000,00

	POR BUTACA
Salas De Cine/ Teatro	945.00 \$

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Plataformas Digitales (Portales De Venta Online Y Marketplace)	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Marketing Y Marketing Digital	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Servicios De Correo Y Telecomunicaciones	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Servicio De Transporte - Almacenamiento Y Comunicaciones	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Inmobiliaria	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Reparación De Computadoras	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Reparación De Artículos Electrónica	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Empresas De Fumigaciones	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$



Remate De Carne	618,855.00 \$
-----------------	---------------

Industrias * Por Hp	DE 0 A 5	DE 6 A 10	DE 11 A 25	DE 26 A 50	DE 51 EN MAS
	29,976.00 \$	50,202.00 \$	80,183.00 \$	110,573.00 \$	264,395.00 \$

*En los casos de ampliaciones el valor registrará según la cantidad de HP que se incorporen, de acuerdo a la tabla vigente de valores.

Empresas De Tratamiento Y Disposición Final De Residuos Domiciliarios Y Generados Por Actividades Industriales, Comerciales Y De Prestación De Servicios Asimilables A Residuos Domiciliarios	3,052,259,435.00 \$
---	---------------------

TEXTIL

	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
Venta De Indumentaria	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Artículos Deportivos - Indumentaria Y/ O Calzado	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Marroquinería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Calzados	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Compostura De Calzado	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Blanquera	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Mercería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Lanas	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Telas O Retacería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Lencería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Indumentaria Para Fiestas	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Alquiler De Ropa Para Fiestas	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Accesorios Para Bebes	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Pañalera	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Planchadora De Ropa	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Lavadero De Ropa Automático Y Secadora	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Compra Y/ O Venta De Ropa Usada	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Tintorería	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Compostura De Ropa	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$
Venta De Colchones Y Almohadas	4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

2) Los comercios minoristas no clasificados en el presente Art. deberán abonar la presente tasa por rubro o según el siguiente cuadro:

HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
4,645.00 \$	11,840.00 \$	18,595.00 \$	44,805.00 \$

3) Estructuras para soporte de antenas y equipos complementarios de servicios TIC.

1.-	Sobre edificio/ azotea		
	Sobre estructura con altura de hasta 14 metros de altura:		
-	De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente		\$ 200.354,00



-	Más de 3 metros hasta 6 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$ 239.310,00
-	Más de 6 metros por metro adicional por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$ 5.565,00
Sobre estructura con altura de hasta 25 metros de altura:		
-	De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$ 200.354,00
-	Más de 3 metros hasta 6 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$ 239.310,00
-	Más de 6 metros por metro adicional por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$ 5.565,00
Sobre estructura con altura de más 25 metros de altura:		
-	De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$ 200.354,00
-	Más de 3 metros hasta 6 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$ 239.310,00
-	Más de 6 metros por metro adicional por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$ 5.565,00
2.-	Sobre suelo	
	De 0 a 17 metros de altura de grilla baja	\$ 160,285,00
	De 0 a 17 metros de altura convencional	\$ 389.576,00
	Más de 17 y hasta 25 metros de altura	\$ 539.840,00
	Más de 25 metros de altura, por cada metro adicional	\$ 8.344,00

4) Todo rubro que se anexe a la estructura funcional de la unidad económica habilitada y en tanto y en cuanto no implique un cambio sustancial de la misma, tributará el cincuenta por ciento (50%) del costo de la habilitación correspondiente.

ARTICULO 13º: Los contribuyentes que soliciten habilitación, deberán cumplimentar las leyes y sus decretos reglamentarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales que exijan condiciones expresamente determinadas para su habilitación.

Los Derechos de habilitación se abonarán al presentar la solicitud. En caso que la habilitación no se otorgue por causales no imputables a la Municipalidad, no se reintegrará lo pagado.

DISPOSICION ESPECIAL

ARTICULO 14º: En el caso de efectuarse un reempadronamiento de comercios, servicios y/o industrias se fijan como valores por gastos administrativos y de gestión de verificación, los siguientes importes:

*	Comercios, Industrias y servicios. Hasta 40 m2	S/C
*	De más de 40 m2 y hasta 100 m2	S/C
*	De más de 100 m2 y hasta 500 m2	S/C
*	De más de 500 m2 y hasta 1000 m2	S/C
*	De más de 1000 m2 en adelante	S/C

Estos valores se aplicarán sin perjuicio de las multas, intereses resarcitorios y otros accesorios que correspondan en el caso de que los Contribuyentes se encuentren en infracción y/o adeude períodos fiscales.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 15º: Para la percepción de esta tasa, fíjense las siguientes escalas que se aplicarán sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual:

a) Hasta \$550.000 el cinco por mil	(5 o/oo)
Desde \$550.001 hasta 1.100.000 el ocho con cincuenta por mil	(8,5 o/oo)
Desde \$1.100.001 hasta \$5.500.000 el uno con veinte por ciento	(1,2 o/o)
Más de \$5.500.001 el uno con cincuenta por ciento	(1,5 o/o)



b) Se establecen los siguientes mínimos y se abonarán por Titulares y dependientes o por metros cuadrados, lo que sea mayor.

Titulares y Dependientes	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
1	1,532.00 \$	1,184.00 \$	821.00 \$	560.00 \$
2	2,227.00 \$	1,713.00 \$	1,184.00 \$	810.00 \$
3	3,224.00 \$	2,470.00 \$	1,713.00 \$	1,187.00 \$
4	4,680.00 \$	3,584.00 \$	2,492.00 \$	1,713.00 \$
5	6,765.00 \$	5,197.00 \$	3,594.00 \$	2,492.00 \$
6 ADICIONAL POR TITULAR O DEPENDIENTE	1,631.00 \$	1,254.00 \$	1,100.00 \$	779.00 \$

Metros cuadrados	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
X m2	47.00 \$	38.00 \$	31.00 \$	27.00 \$

Zonificación comercial

San Miguel

ZONA A:

Av. Presidente Perón, entre Sargento Cabral y Roca
 Av. Ricardo Balbín, entre Av. Arturo U. Illia y Av. Gaspar Campos
 Belgrano, entre Sarmiento y Maestro Angel D'Elía
 Charlone, entre Sarmiento y Maestro Angel D'Elía
 Concejal Tribulato, entre Vicente Lopez y Leandro N. Alem
 Fraga, entre Av. Ricardo Balbín y Concejal Tribulato
 Italia, entre Sarmiento y Maestro Angel D'Elía
 Leandro N. Alem, entre Concejal Tribulato y Charlone
 Maestro Angel D'Elia, entre Sargento Cabral y Concejal Tribulato.
 Paunero, entre Sargento Cabral y Concejal Tribulato
 Peluffo, entre Belgrano y Av. Ricardo Balbín
 Rodríguez Peña, entre Sarmiento y Maestro Angel D'Elía
 Sargento Cabral, entre Sarmiento y D'Elia
 Sarmiento, entre Sargento Cabral y Concejal Tribulato.

ZONA B:

Av. Arturo U. Illia, entre Av. Rivadavia y Pardo.
 Av. Gaspar Campos, entre Av. Rivadavia e Int. Irigoin.
 Av. Maestro Ferreyra, entre Av. Ricardo Balbín y España.
 Av. Presidente Perón, entre Roca e Intendente Arricau
 Av. Ricardo Balbín, toda su extensión excepto el tramo establecido como A
 Concejal Tribulato, entre Av Arturo Illia y Vicente López
 Intendente Irigoin, entre Sarmiento y Paunero
 Leandro N. Alem, entre Italia y Charlone.
 Monseñor Blois, entre Sargento Cabral y Av. Ricardo Balbín.
 Primera Junta, entre Av. Arturo U. Illia y Leandro N Alem

ZONA C:

La zona comprendida entre Av. Arturo U. Illia, Sargento Cabral, Av. Gaspar Campos, Av. Rivadavia e Intendente Arricau, excepto las avenidas y calles de los tramos indicados en Zona A y Zona B.

ZONA D:

La zona comprendida entre Av. Gaspar Campos, Sargento Cabral, Intendente Arricau, Defensa, Pedro de Mendoza, Av. Maestro Ferreyra, Tomas Guido y Martín García excepto cualquier tramo indicado precedentemente.



Muñiz

ZONA A:

Av. Presidente Perón, entre Sargento Cabral y Pardo.
Conesa, entre D'Elia y Sarmiento.
Las Heras, entre D'Elia y Sarmiento
Paunero, entre Sargento Cabral y San José
Sargento Cabral, entre D'Elia y Sarmiento

ZONA B:

Av. Arturo U. Illia, entre Sargento Cabral y Pardo.
Pardo, entre Av. Arturo U. Illia y Muñoz.
San José, entre Av. Arturo U. Illia y Sarmiento.

ZONA C:

La zona comprendida, entre Av. Arturo U. Illia, Sargento Cabral, Av. Gaspar Campos y Pardo, excepto las calles y avenidas en los tramos indicados en la Zona A y B.

ZONA D:

La zona comprendida entre Av. Gaspar Campos, Sargento Cabral, Pardo y Martín García.

Bella Vista

ZONA A:

Av. Arturo U. Illia, entre Pardo y Victorino de La Plaza.
Av. Senador Morón, entre Av. Francia y Misiones.
Av. Tte. General Ricchieri, entre Av. San Martín y Av. Senador Morón.
Entre Ríos, entre Adolfo Sourdeaux y Moreno
Moine, entre Piñero y Av. Tte. General Ricchieri.
Pardo, entre Av. Tte. General Ricchieri y Aconquija.
Piñero, entre Senador Morón y Moine.

ZONA B:

Adolfo Sourdeaux, entre Av. Arturo U. Illia y Río Negro
Av. Senador Morón, entre Misiones y Av. Arturo U. Illia
Mayor Irusta, entre Emilio Lamarca y Gabriel Miró y/o lindes del Distrito.

ZONA C:

Av. Arturo U. Illia, Pardo, Av. Gaspar Campos y Moisés Lebensohn excepto las calles y avenidas en los tramos indicados en la Zona A y B.

ZONA D:

Av. Gaspar Campos, Pardo, Gabriel Miró y márgenes del Río de la Reconquista, y la zona comprendida entre la Av. Arturo U. Illia, Av. Gaspar Campos, Moisés Lebensohn y márgenes del Río de la Reconquista, excepto las zonas y calles indicadas en la otra zona.

Santa María

En virtud de la reciente sanción de la Ley Provincial N° 14018, para determinar cada zona comercial de la nueva Ciudad de Santa María (A, B, C Y D), se respetarán los límites determinados en la Zonificación Comercial de "San Miguel" y "Muñiz" fijados en este Artículo, teniendo en cuenta exclusivamente las calles y avenidas en los tramos que se encuentren incluidos dentro de los límites establecidos por la citada Ley Provincial N° 14018.-

La zonificación comercial que se determine como resultado de la aplicación de lo expresado en el párrafo precedente se excluirá automáticamente de la zonificación comercial establecida para "San Miguel" y "Muñiz".

c) Las siguientes actividades abonarán en forma mensual su alícuota correspondiente (artículo 15° inc. a) por monto de ingresos declarados o la tasa mínima detallada a continuación, la que sea mayor.

Punto 1) Fíjense los siguientes importes MÍNIMOS mensuales para las siguientes actividades:

* Agencia de colocaciones de trabajo fijo o temporario	\$12.942,00
* Agencia de servicios eventuales	\$12.942,00



Honorable Concejo Deliberante de San Miguel

* Agencia de viajes, turismo y comercialización de pasajes	\$1.881,00
* Agencia protectora de servicios públicos y/o actividades Comerciales	\$12.942,00
* Albergue transitorio, motel alojamiento u hospedaje por hora por	\$1.723,00
* Billar comunes, americano, pool o similar	
-de 1 a 3 Mesas	\$1.723,00
-de 4 en adelante, por mesa excedente	\$489,00
* Bingo	\$4.564.297,00
* Club nocturno, wiskería y bar con espectáculo	\$60.710,00
* Bowling	
-de 1 a 3 canchas	\$1.713,00
-de 4 a 6 canchas	\$2.554,00
-de 7 en más	\$3.411,00
* Canchas de tenis, paddle, squash o similares	
-de 1 a 3 canchas	\$2.519,00
-de 4 a 6 canchas	\$3.411,00
-de 7 en más	\$4.234,00
* Canchas de fútbol, por cancha	\$1.565,00
Canchas de fútbol con venta de bebidas alcohólicas, por cancha	\$7.927,00
* Cines por sala	\$6.190,00
* Confeiterías bailables, salones bailables, bailantas o similares	
-hasta 500 m2	\$47.810,00
-de 501 a 1000 m2	\$68.300,00
-de 1001 a 1500 m2	\$103.333,00
-de 1501 m2 en más	\$130.218,30
* Cybercafé	\$3.411,00
* Emisora de televisión por cable, codificadas, satelital y/o	\$51.199,00
* Galerías Comerciales:	
-hasta 1000 m2	\$6.199,00
-de 1001 a 2000 m2	\$14.456,00
-de 2001m2 en más	\$20.633,00
* Geriátricos, asilos o similares por cama	\$745,00
* Hoteles, pensiones o similares por cama	\$556,00
* Pista de Karting	\$5.103,00
* Bar no bailable, sin espectáculo	\$21.306,00
* Puestos artesanales, ubicados dentro de galerías, ferias o similares	\$ 1.100,00
* Servicios de Internet con o sin locutorio	
-de 1 a 5 PC	\$2.205,00
-de 6 en adelante, por PC excedente	\$317,00
* Servicio de cobro a terceros por cada caja instalada dentro de un local comercial	\$ 600,00
* Cementerio Privado	\$ 52.000,00

a) Fíjense los siguientes parámetros a efectos de determinar lo establecido por los Artículos 104º y 108º de la Ordenanza Fiscal.

Para las entidades bancarias, financieras no comprendidas en la Ley 21526, cajas de cambio y/o de moneda extranjera se establece la alícuota de dos por ciento (2%) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual o la tasa mínima establecida según el siguiente cuadro;

Cantidad de Dependientes	Bancos	Entidades no comprendidas en la Ley 21526
De 1 a 9	\$ 145.000,00	\$62.300,00
De 10 en adelante	\$193.300,00	\$84.500,00

Casa de cambio de moneda extranjera	\$ 60.000,00
-------------------------------------	--------------

ARTICULO 16º: Fíjense los siguientes importes fijos mensuales expresados en pesos para las siguientes actividades:



	Cajeros automáticos fuera del local bancario	6000,00 \$
*	Depósitos: hasta 100 m2 de superficie	1,162.00 \$
	- De 101 m2 hasta 500 m2 de superficie	2,249.00 \$
	- De 501 m2 de superficie en adelante	3,758.00 \$
*	Juegos electrónicos y mecánicos por cada máquina	856.00 \$
*	Video juegos por cada máquina	1,200.00 \$
*	Clubes de campo	81,845.00 \$
*	Agencia de remises, taxis o similares	
	- Agencia ubicada dentro de la Zona A	1,881.00 \$
	- Agencia ubicada dentro de la Zona B	1,565.00 \$
	- Agencia ubicada dentro de la Zona C	1,311.00 \$
	- Agencia ubicada dentro de la Zona D	687.00 \$
*	Servicio de Emergencias Médicas (ambulancias)	6,828.00 \$

ARTICULOS 17º: Los comercios habilitados de carácter "Permisos Precarios", de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 1748/10 y su modificatorio el Nº 1338/13 deberá abonar mensualmente de acuerdo a la zona comercial y metros cuadrados los siguientes montos;

Zona A	\$ 264.00
Zona B	\$ 264.00
Zona C	\$ 264.00
Zona D	\$ 264.00

ARTICULO 17º BIS: Los Comercios Habilitados de carácter empadronados, establecidos en la Ord. 32/17 promulgada por el Decreto Nº 2514/17 en su Art. 125º bis, deberá abonar mensualmente de acuerdo al Artículo 15º, inc. a), b) y c).

ARTICULO 18º:

a) Para transporte de pasajeros, por cada vehículo y por MES, abonarán la alícuota general de dos por mil (2‰) o la tasa mínima de \$478,00 (pesos cuatrocientos setenta y ocho), la que sea mayor.-

b) Para empresas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos domiciliarios generados por actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios asimilables a residuos domiciliarios, se abonará la alícuota general del siete por ciento (7%) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual.

c) Para cooperativas del rubro farmacéutico constituidas conforme la Ley Nacional Nº 20.337, se establece la alícuota de siete por mil (7‰) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual o la tasa mínima establecida en el Art. 15, Inc. b, la que sea mayor.

d) Para los sanatorios clínicas o similares con internación, se establece la alícuota general del seis por mil, (6‰) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual o la tasa mínima de \$ 695,00.- (pesos seiscientos noventa y cinco con 25.-) por cama con internación simple y \$1.723.00- (pesos un mil setecientos veintidós con 60.-) por cama con internación de terapia intensiva o intermedia, la que sea mayor. Sin internación tributarán por el régimen general.

e) Empresa comercializadora de gas, por cada medidor hasta \$ 20,00.

f) Para las agencias de seguridad, se establece una alícuota general de uno por ciento (1%) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual o la tasa mínima de \$12.942,00 (doce mil novecientos cuarenta y dos) la que sea mayor.



CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 19º: Conforme a lo establecido en el Artículo 126º de la Ordenanza Fiscal, los anuncios abonarán los derechos de acuerdo a la clasificación, por metro cuadrado o fracción, por faz y por semestre.

Tipo / ubic.	Clasificación /contenido	Aviso propio	Aviso de terceros	
			Con radicación	Sin radicación
Cartel Externo	simple por faz	282.00 \$	378.00 \$	1,126.00 \$
	iluminado por faz	431.00\$	556.00 \$	1,667.00 \$
	luminoso por faz	431.00 \$	621.00 \$	1,858.00 \$
	animado por faz	809.00 \$	945.00 \$	2,836.00 \$
Cartel sobre medianera	simple	315.00 \$	470.00 \$	1,409.00 \$
	iluminado	491.00 \$	809.00 \$	2,423.00 \$
	luminoso	621.00 \$	809.00 \$	2,423.00 \$
	animado	938.00 \$	1,667.00\$	5,007.00 \$
Cartel sobre azotea	simple	440.00 \$	466.00 \$	1,396.00 \$
	iluminado	556.00 \$	809.00 \$	2,414.00 \$
	luminoso	621.00 \$	809.00 \$	2,414.00 \$
	animado	930.00 \$	1,667.00 \$	5,013.00 \$
Cartel pantalla electrónica	LED, LCD	2,407.00 \$	4,281.00 \$	12,857.00 \$

Columnas de grandes dimensiones - art. 12º inc. 2 – Cód. Pub.

Columna	Simple por faz	775.00 \$	845.00 \$
	Iluminado por faz	1,088.00 \$	1,147.00 \$
	Luminoso por faz	1,088.00 \$	1,148.00 \$
	Animado por faz	2,045.00 \$	2,106.00 \$

A tal efecto se anuncian las siguientes definiciones:

- **Cartel externo:** es toda la cartelería fuera del local comercial que no se encuentre en la azotea, que no sea columna ni que esté dispuesta en la medianera.
- **Cartel sobre medianera:** son todos aquellos carteles que se encuentran en la medianera de un local comercial, vivienda particular o edificio, haciendo referencia al local en cuestión o que sean avisos de terceros.
- **Cartel sobre azotea:** todos aquellos carteles salientes que se encuentran sobre la azotea de un local comercial, vivienda particular o edificio, promocionando cualquier actividad económica.
- **Columna:** anuncio ubicado o sostenido por una columna metálica o de mampostería.
- **Aviso propio:** toda aquella cartelería que hace referencia a un local comercial y se encuentra en la misma línea del límite del comercio, siempre que no haga referencia a avisos de terceros.
- **Avisos de terceros:** anuncio colocado en sitio o en local distinto al destinado para el negocio, industria, profesión o actividad que se anuncia en el mismo.
- Toda aquella cartelería que se encuentre en un local comercial o no y que hace referencia a otra u otras marcas.

ARTICULO 20º: Los anuncios ocasionales devengarán por anuncio, por metro cuadrado o fracción por mes, los siguientes derechos:



Venta particular de inmuebles:	
1) Los denominados letreros que se coloquen en la propiedad en venta	38.00 \$
2) Los denominados avisos guías ubicados en lugares distintos al apartado anterior	38.00 \$
Remates o locación de inmuebles y cosas muebles:	
1) Los denominados letreros que se coloquen en el lugar correspondiente y por operación	38.00 \$
2) Los denominados avisos guías ubicados en lugares distintos al apartado anterior	61.00 \$
Cambio de domicilio o sede o liquidación de mercaderías:	
1. Los denominados letreros que se coloquen en el lugar de la operación	61.00 \$
2. Los denominados avisos guías ubicados en lugares distintos al apartado anterior	61.00 \$

ARTICULO 21º: Cuando se realice un anuncio ocasional de los mencionados en el artículo 20º por medio de banderas se abonará:

1) Por cada bandera colocada en la vía pública, sobre la línea de edificación o en inmueble, por día	266.00 \$
2) Por cada mesa o stand, de hasta 1m ² , que se instale con fines de promoción con la correspondiente autorización municipal, por día	518.00 \$

VOLANTES, MUESTRAS Y AFICHES

ARTICULO 22º: Por repartir al público o en el interior del inmueble, objetos de muestra o volantes, folletos o programas publicitarios, anunciando cualquier actividad, remate o venta de productos, artículos, muebles o inmuebles, se abonará:

a) Por millar o fracción de muestras	779.00 \$
b) Entrega bajo puerta domiciliaria por millar o fracción de muestras	930.00 \$
c) Volantes en vía pública por millar o fracción de muestras	1,554.00 \$

Quando los volantes o muestras no hubiesen sido autorizados conforme al presente artículo se computarán 3.000 ejemplares.

d) Por repartir programas de salas o locales de espectáculos públicos conteniendo propaganda comercial o exhibir propaganda comercial distinta al rubro explotado:	
1) Por día	143.00 \$
2) Por mes	415.00 \$
3) Por año	5,103.00 \$

ARTICULO 23º: Por afiches referidos a espectáculos o actos públicos o que promocionen firmas empresas, productos, artículos o elementos de cualquier naturaleza colocados en lugares permitidos en la vía pública, visible desde ella o en sitios donde tenga acceso el público, se abonará:

- Por cada 100 afiches o fracción, de 1.10 x 1.48 mts. 967.00\$

El anunciador y la agencia de publicidad deberán respetar solidariamente la fecha de vencimiento y pago de los derechos por los afiches instalados, en su defecto serán penados con las multas y demás sanciones dispuestas en la reglamentación en vigencia.

OTRAS PUBLICIDADES

La propaganda comercial efectuada con el empleo de rodados, aviones o cualquier otro medio en la vía pública, previa autorización municipal:

a. Por Día	697.00 \$
b. Por mes	16,247.00 \$



OTRA PUBLICIDAD EN LOCALES DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 24º: Por la publicidad o propaganda realizada en los cinematógrafos y otras salas o locales donde se realicen espectáculos con acceso al público, deberá abonarse:

Por cada anuncio proyectado y/o telón:		
1) Por mes		518.00 \$
2) Por año		5,103.00 \$
Por publicidad realizada a través de difusión sonora:		
	Una sola firma comercial	Más de una firma comercial
1) Por día	51.30 \$	51.00 \$
2) Por mes	51.30 \$	649.00 \$
3) Por año	5,124.60 \$	6,030.00 \$
Por cada desfile de modelos o reunión en que se realicen exhibiciones o promociones de venta.		1.496.00 \$

ARTICULO 25º: Las firmas dedicadas a la venta de lotes de terrenos, rodados, planes de ahorro previo, tarjetas de crédito, telefonía celular o similares que utilicen mesas o tales efectos, deberán abonar por cada una y por día \$258.00

ARTICULO 26º: Por cada letrero ubicado en los frentes de las obras en construcción, a excepción de los requeridos por reglamentación comunal, deberá abonarse por metro cuadrado, por año o por fracción 515,00\$

Quedan eximidas todas las entidades educacionales, publicas, primarias, secundarias y técnicas, nacionales, provinciales y municipales y entidades de bien público con personería, reconocidas por autoridad competente, de la obligación de abonar derechos de publicidad por obras de ampliación, modificación y construcción de las mismas o cuando se realicen espectáculos o festivales que tengan como fin la realización de las obras antes mencionadas.

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTICULO 27º: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 137º de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas comerciales:

Por mes	\$1.044,00
Ferias Artesanales, por día y por puesto	\$108,00

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 28º: De conformidad con lo establecido en el Artículo 146º de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes derechos:

Iniciación de expediente	\$369,00
Denuncias y/o reclamos	S/C
Cada entrega de permiso	\$113,00
Expediente de Obra	\$1.039,00
Carpeta de electromecánica, obras viales y redes	\$1.039,00
Por expedición y/o renovación de permiso de obra	0,001 <small>del valor del contrato</small>
Por cambio de material que se opere en el transporte automotor, sea este con personas o carga	\$535,00
Por toda transferencia de licencias de automotores de alquiler con taxímetro	\$791,00
Por habilitación de conductor titular y/o mediero	\$791,00
Por solicitud de habilitación de transporte de pasajeros	\$1.278,00
Por solicitud de habilitación de transporte de cargas	\$896,00
Por actuación de la Justicia Municipal de Faltas	\$1.110,00
Por otros trámites varios	\$355,00



Honorable Concejo Deliberante de San Miguel

Unidad fija del Código de Faltas Municipal Ord. 27/13-Decl. 1828/13	\$88,00
---	---------

ARTICULO 29º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

Por testimonios expedidos por la Municipalidad a solicitud de Escribanos o particulares, hasta 4 (cuatro) fojas por cada testimonio:	\$535,00
Por cada foja adicional que exceda de cuatro	\$58,00
Por gastos administrativos judiciales, por unidad	\$1.080,00

ARTICULO 30º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes Tasas para los certificados que se detallan:

De Libre Deuda y por Partida exigible para la transferencia de Inmuebles, el dos por mil (2‰) del valor fiscal del Inmueble, o la tasa mínima, de ambas la mayor	\$1.080,00
Copias de recibos, c/u	\$190,00
En bloque de deuda Municipal para inscripciones de legajos (Ley 14.005) para cada lote	\$217,00
De identificación de numeración	S/C
De distancia entre farmacias	\$1.411,00
Certificado de Libre Deuda por transferencia de fondo de comercio	\$3.105,00
Certificado de radicación de industrias	\$5.401,00
Certificado parcelario	\$1.080,00
Por certificación de datos catastrales en planos de obra que se realicen en la vía pública, por manzana y por cada 100 metros de frente, para el caso de fracciones y parcelas rurales	\$535,00
Por cambio de destino, con planos registrados y/o aprobados, hasta 30 m2	\$2.840,00

Para superficies mayores a 30 m2, deberá realizar planos nuevos.
No se pueden realizar más de dos cambios de destino en el mismo plano.

Por duplicado de tarjetas de habilitación	\$664,00
Por trámite de pago por correspondencia de Certificado de escrituración c/u	\$535,00
Por cada expediente que por demora, culpa o abandono injustificado del interesado o desistimiento, se gira al Archivo, al ser retirado para su nueva tramitación	\$1.062,00
Por expedición de certificado de Libre Deuda de vehículos menores motorizados	\$535,00
Por cada certificado de Baja de vehículos menores motorizados	\$535,00
Por la entrega de cada duplicado del Libro de Inspección y desinfección, a taxímetro, remises, transportes escolares y carga, coche escuela	\$1.262,00
Por inscripción de productos de establecimiento, elaboradores ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, por expediente	\$2.983,00
Por renovación o duplicado de Tarjeta de Habilitación para titular o conductor; que se opere en el transporte de personas o carga	\$583,00

ARTICULO 31º:

a)	Por cada pedido de informe o fotocopia que deba pedirse ú obtenerse del Archivo Municipal	\$535,00
b)	Por consulta de los archivos Municipales	\$196,00
c)	Por solicitud de informe de deuda de la Tasa por Servicios Municipales	\$113,00
d)	Por solicitud de informe de deuda Tasa de Seguridad e Higiene	\$113,00
e)	Por pedido de informe en el Cementerio San Antonio de Padua	\$113,00
f)	Por informar datos extraídos de los archivos catastrales, requeridos por empresas, por cada 10 o fracción de 10	\$369,00
g)	Por entrega de video filmaciones del COM (Centro de Operaciones Municipales) según Ord. 08/2013-Decreto 1328/2013	\$636,00
h)	Por reposición de árboles	\$1.088,00

ARTICULO 32º: Por solicitud de subdivisión o englobamiento de cuentas corrientes:
Por cada parcela o Unidad Funcional \$644,00



ARTICULO 33º: Se abonarán por cada copia que otorgue la Municipalidad según el siguiente detalle:

Fotocopias de planos otorgados por la Secretaría de Obras y Servicios, por cada carátula de hasta 22 x 33cm y su desarchivo	\$486,00
Fotocopias de planchetas y documentos catastrales por fojas	\$113,00
a) Más de una y hasta 5 fotocopias, cada una	\$80,00
b) Más de 5 fotocopias, cada una	\$43,00

Estos derechos se cobrarán en forma acumulativa.

Heliográficas de planos aprobados, otorgados por la Secretaría de Obras y Servicios, que no superen los 0,50 m2.-	\$251,00
Ploteo de planos en escala de:	
-1 en 10.000	\$1.080,00
-1 en 20.000	\$717,00
-1 en 30.000	\$535,00
Por las copias de planos cuyo material no permita su reproducción, se cobrará por la confección del mismo por m2 de superficie cubierta de la propiedad:	
-Hasta 70 m2	\$18,00
-Más de 70 m2	\$31,00
Por cada copia de Ordenanza, Decreto, o Resolución de interés general, por faz	\$8,00
Por cada copia del Código de Zonificación Partido de San Miguel:	
- Copia soporte papel	\$1.080,00
- Copia soporte papel y plano	\$1.623,00
- Total en soporte digital	\$1.557,00
Por cada expedición de certificado urbanístico	\$814,00

ARTICULO 34º: Las solicitudes abonarán los siguientes Derechos de Inscripción y/o Reempadronamiento:

En el registro de Proveedores y Contratistas de la comuna	\$1.787,00
De Inscripción por generar residuos peligrosos	\$5.337,00
De Inscripción por transportar residuos peligrosos	\$5.337,00
De Inscripción por procesar residuos peligrosos	\$3.559,00
De registro de poder, cada una	\$195,00
De representación anual de Profesionales y/o Gestores debidamente matriculados.	\$1.800,00
De Inscripción Municipal anual para transporte de efluentes y/o líquidos cloacales	\$5.337,00
De autorización de gestores que solicitan Certificados de Deuda por año, por todo tipo de actuación	\$3.559,00
Inscripción en el Registro de Empresas para Obras Públicas	\$5.337,00

- Licencias de conducir:

El Departamento Ejecutivo queda facultado a implementar lo especificado en la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y legislación complementaria, según tarifas y escalas expuestas en la misma.-

- Por el manual de educación vial \$196,00

ARTICULO 35º:

a) Por pedido de Inspección	\$217,00
b) Por el permiso de cada descarga en el Distrito de tanques de efluentes cloacales	
1) Por 9.000 Lts. de capacidad	\$217,00
2) Por 18.000 Lts. de capacidad	\$432,00
3) Por 24.000 Lts. de capacidad	\$748,00

ARTICULO 36º: Por duplicado del certificado de Inspección final de Obra \$896,00



ARTICULO 37º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar las tarifas:

- Por los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos.
- Por los Pliegos de Bases y Condiciones de Llamados a Licitaciones Públicas.

ARTICULO 38º:

Por cada oficio judicial o copia de foja extraída del expediente \$369,00

ARTICULO 39º: Para desarrollar tareas de construcción, reparaciones y pinturas en el Cementerio Municipal se cobrarán los siguientes aranceles fijos, previos a la iniciación de las obras según contrato entre las partes:

	Con Personal Inscripto	Sin Personal Inscripto
Colocación de placas	\$197,00	\$278,00
Construcción de canteros	\$325,00	\$387,00
Construcción de boveditas	\$4.694,00	\$6.398,00
Construcción de bóvedas	\$6.419,00	\$8.710,00
Pintura en general	\$421,00	\$535,00

ARTICULO 40º: Por la Inscripción de cada transferencia de sepultura, bovedita o bóveda originada por instancia judicial:

* Sepultura	\$535,00
* Bovedita	\$734,00
* Bóveda	\$1.027,00

FRACCIONAMIENTO

ARTICULO 41º: Por mensura, subdivisión y/o unificación de predios baldíos hasta los primeros 5.000 m², el m² \$16,00

ARTICULO 42º: Por mensura, subdivisión y/o unificación de predios edificados hasta los primeros 5.000 m², el m² \$18,00

ARTICULO 43º: Por mensura, subdivisión y/o unificación de predios que originen parcelas mayores de 5.000 m², se abonará para los primeros 5000 m² lo establecido en los artículos precedentes, según corresponda y para el excedente según se indica a continuación

a) De 5.001 m ² a 10.000 m ² , por m ²	\$1,51
b) Más de 10.001 m ² a 20.000 m ² , por m ²	\$1,21
c) Más de 20.001 en adelante	\$0,43

Los incisos a), b) y c) serán de aplicación tanto en parcelas baldías como edificadas.

Estos derechos se cobrarán en forma acumulativa.

ARTICULO 43 (BIS):

Por los derechos de Mensura y Subdivisión Social por parcela originada. \$7.204

ARTICULO 44º:

1) Por registración de Planos de Propiedad Horizontal, se pagará por m² de superficie cubierta, semicubierta, muros y tubos. \$16,00

2) Por la registración de Certificados de Aptitud de la Instalación Eléctrica (CAIE o DCI), se pagara por cada kilo watt (kW) de potencia instalada, según el siguiente criterio:

- Por cada kW hasta los 40 kW de potencia instalada \$814,00
- Por cada KW arriba de los 40kW de potencia instalada \$166,00



ARTICULO 45º: Por libreta sanitaria obtenida de acuerdo a lo establecido por Ordenanza Nº 288/75 se cobrará \$1.278,00

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 46º: Obras privadas.

A) De acuerdo a lo que establece el Artículo 153º de la Ordenanza Fiscal la alícuota a aplicar al valor resultante en cada caso, será de hasta:

Viviendas unifamiliares hasta 80 m ²	0.75%
Viviendas unifamiliares de 81 m ² en adelante	1.00%
Viviendas multifamiliares, viviendas bajo el régimen de propiedad horizontal (PH), viviendas en conjuntos habitacionales, clubes de campo, barrios cerrados, countries y edificios de viviendas en altura.	1.50%
Demolición a declarar	1.00%
Demolición ejecutada sin permiso	1.50%
Educación	0.75%
Salud / Culto	1.00%
Comercios / Oficinas	1.50%
Industrias / Depósitos	1.50%
Deportes y recreación	1.00%
Piletas de natación	1.50%
Modificaciones internas o cambio de techo – Cambio de destino salvo Art. 49º	1.00%
Infraestructura interna de barrios cerrados (UCP) o (energía eléctrica, gas, agua corriente, cloacas, telefonía, etc).	1.00%
Bóvedas o nichos en cementerio	1.00%

B) Fíjese un recargo del **30%** sobre la tasa de derechos de construcción establecida en el inciso A) del presente artículo para las construcciones **reglamentarias** (que no infringen el código de zonificación ni de construcción, ni la normativa relacionada a ellos), iniciadas sin permiso previo.

C) Fíjese un recargo del **50%** sobre la tasa de derechos de construcción establecida en el inciso A) del presente artículo, para las construcciones **antirreglamentarias** (que infringen el código de construcción, o cualquier normativa relacionada al mismo), iniciadas sin permiso previo.

D) Independientemente de los recargos que surgen de B) y C), cuando la construcción infringe el código de zonificación (o cualquier normativa relacionada al mismo), se aplicaran los siguientes recargos adicionales:

- I. **Unifamiliares:** se fija un recargo del **70%** sobre la tasa de derechos de construcción establecida en el inciso A) del presente artículo.
- II. **Multifamiliares, viviendas bajo el régimen de propiedad horizontal (PH), viviendas en conjuntos habitacionales, clubes de campo, barrios cerrados, countries, edificios en altura y oficinas:**

El recargo se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Recargo} = Z \times \text{VRU} \times E$$

Donde: **Z** = es un coeficiente cuyo valor es **0,25**

VRU = Se define como "valor referencial unitario" (VRU) al establecido por el CAAITBA (Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires) a través de sus resoluciones y al cual se someten los colegios de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos, vigente al momento de efectivizar el pago o realizar el convenio.

$$E = E_{\text{fos}} \text{ ó } E_{\text{fot}} \text{ ó } E_{\text{retiros}} \text{ (se elije la superficie que resultase mayor)}$$



Con:

E_{fos} = excedente FOS, que se define como la superficie que efectivamente excede a la máxima ocupación del suelo permitida (determinada por el indicador urbanístico FOS), que se calcula como el producto entre la superficie total del terreno y el indicador FOS.

E_{fot} = excedente FOT, que es la superficie que efectivamente excede a la máxima edificable permitida (determinada por el indicador urbanístico FOT), que se calcula como el producto entre la superficie total del terreno y el indicador FOT.

E_{retiros} = excedente según retiros obligatorios, que es la suma de todas las superficies que superen estos límites, multiplicada por el número de plantas en contravención construidas.

Si además, la construcción supera el número máximo de unidades funcionales permitidas por la legislación vigente, se aplica adicionalmente a lo anterior, un recargo de **5 (cinco) x VRU**, por unidad excedente.

III. **Comercios, depósitos e industrias:** el recargo se calcula de la misma forma y con las mismas definiciones que en el inciso **II**. con la salvedad que el coeficiente **Z** será **0,10**.

$$\text{Recargo} = Z \times VRU \times E$$

Donde: **Z** = es un coeficiente cuyo valor es **0,10**.

IV. **Edificios destinados a educación, salud, culto, deportes o recreación:** el recargo se calcula de la misma forma y con las mismas definiciones que en el inciso **III**.

E) En los casos en que las construcciones irregulares sean detectadas por el municipio en lugar de ser presentadas espontáneamente por el particular, todos los recargos establecidos en la presente deberán ser incrementados en un 80%.

Se define como presentación espontánea a aquella que realiza el titular a través del profesional responsable mediante expediente de obra, previo a que la parcela esté afectada por CND (construcciones no declaradas), o a que sea detectada por el municipio a través de inspecciones de oficio o de denuncia de terceros, o a que se se solicite un certificado de escribanía.

ARTICULO 47º: Fíjense las siguientes alícuotas para las obras ejecutadas en la vía pública

Obras contratadas por vecinos con previa autorización Municipal	(1%)
Obras contratadas por el Estado Municipal	(0%)
Obras contratadas por empresas de servicios públicos aéreo	(3%)
Obras contratadas por empresas de servicios públicos soterrado	(0%)
Obras contratadas por organismos públicos, provinciales o nacionales	(0%)

ARTICULO 48º:

a) Por el servicio de fijar en el terreno la línea Municipal:

- Por cada parcela de hasta 10 m. de frente \$46.960,00
- Por cada 10 m. o fracción subsiguientes \$4.697,00

b) Por la registración de planos de veredas \$265,00

ARTICULO 49º:

- Por cada trámite de cambio de destino en inmuebles hasta 30m2, se abonará el 0,002% del valor referencial de la obra.



CAPITULO IX

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 50º: Conforme a lo establecido en el Artículo 162º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos: En todos los casos no especificados y en aquellos en que se indique el pago en forma mensual deberán presentarse las rendiciones para su aprobación y pago hasta el 10 del mes siguiente al que corresponde. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen de sanciones vigentes:

1) Por kioscos o puestos fijos, incluidos diarios y revistas que pudieren habilitarse de conformidad con normas vigentes por cada m² o fracción de superficie cubierta y por mes \$339,00

2)

Por mesa con hasta cuatro sillas, que respondiendo a la naturaleza del negocio, se instalen en aceras mayor de tres metros de ancho correspondiente al frente del mismo y siempre que quede una franja de dos metros de ancho mínimo inmediato a la línea de edificación municipal, para la libre y cómoda circulación de los peatones, por mes y por mesa	Zona A	\$830,00
	Zona B	\$830,00
	Zona C	\$560,00
	Zona D	\$560,00
Por cada mesa con sombrilla, por mes	Zona A	\$1.262,00
	Zona B	\$1.262,00
	Zona C	\$852,00
	Zona D	\$852,00
Por cada banco de heladería, por mes	Zona A	\$558,00
	Zona B	\$558,00
	Zona C	\$347,00
	Zona D	\$347,00

• Por la ocupación y/o uso de espacio público en los casos no previstos por los Artículos anteriores y existiendo la previa autorización municipal se cobrará por mes:

Por m ² o fracción	Zona A	\$684,00
	Zona B	\$684,00
	Zona C	\$462,00
	Zona D	\$409,00
Por ml. o fracción	Zona A	\$470,00
	Zona B	\$470,00
	Zona C	\$317,00
	Zona D	\$279,00

3) Por cada m² correspondiente a los toldos o similares que se instalen frente a los locales de negocios, por bimestre \$23,00

4) Puestos o carros metálicos a usar dentro de ferias o microferias por mes:

a) Por puesto o carro chico de hasta 2,70 m lineales	\$1.226,00
b) Por puesto o carro mediano de hasta 3,5 m lineales,	\$1.636,00
c) Por puesto o carro grande de hasta 4,50 m lineales,	\$2.632,00

5) Puesto de ventas de frutas de estación, por mes según



Ordenanza vigente	\$2.128,00
6) Puestos o Kioscos con fines lucrativos en fiestas tradicionales, u otro tipo de acontecimiento temporal.	
- Ventas varias por cada espacio de 1m x 1,50 m y por día	\$413,00
7) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, por cada 100 mts. lineales o fracción, por mes	
	\$20,00
7 bis) En los casos en que no se encuentre normada la contraprestación al uso del espacio público, las prestatarias de servicios públicos abonarán por columna de soporte de antena de altura no superior a 14 metros ubicadas en la vía pública una cuota anual de	
	\$667.844,00
8) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no revistan el carácter de los enunciados en el inciso anterior por cada 100 mts. lineales o fracción, por mes	
	\$20,00
9) Por ocupación o uso autorizado, de terrenos fiscales o análogos, por parte de permisionarios de cualquier tipo, por mes por mt. lineal	
	\$84,00
10) Por ocupación de la vía pública los puestos de flores abonarán por semana	\$779,00
11) Por ocupación o uso autorizado de espacios destinados al estacionamiento medido, las maquinarias, grupos electrógenos y/o volquetes abonarán por estadía o fracción	
	\$324.-
12) Por ocupación del subsuelo con cámaras de cualquier tipo por Empresas de Servicios Públicos, por cada m ³ o fracción y por año	
	\$90,00
13) Por ocupación del subsuelo con cámaras de cualquier tipo por Empresas Particulares, por cada m ³ o fracción y por año	
	\$90,00
14) Por ocupación en superficie con postes y contraposte, poste de refuerzo o sostenes similares, por cada poste	
	\$23,00
15) Con rienda de refuerzo de postes o contrapostes de anclaje en la vía pública, por rienda	
	\$7,00
Cuando en cada poste se apoyen las instalaciones de 2 (dos) o más empresas de servicios públicos, se pagan los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.	
16) Contenedores, volquetes, por mes, por unidad	\$1.835,00
17) Fíjase el valor mensual, de ocupación de los puestos del Cementerio San Miguel	\$1.713,00

ARTICULO 51º: Las empresas dedicadas a propagar música, televisión o actividades análogas pagarán mensualmente por el uso de la vía pública o subsuelos ocupados con el tendido de cables u otras instalaciones el 1% (uno por ciento) de la facturación mensual a sus abonados, practicadas para la jurisdicción del Partido de San Miguel.

El pago de los derechos mencionados en este artículo se hará efectivo dentro de los 20 (veinte) días de la fecha de vencimiento establecida en la facturación a sus usuarios y/o clientes.

ARTICULO 52º: Por cada permiso para ocupar veredas en las condiciones establecidas en el Código de Construcción y normativa complementaria.

<input type="checkbox"/>	En parcelas de hasta 10 mts. de frente, por mes	\$904,00
<input type="checkbox"/>	Por cada 10 mts. siguientes o fracción por mes	\$282,00
<input type="checkbox"/>	Dársenas por m ² y por mes	\$20,00

ARTICULO 53º: Por autorización y control de apertura y cierre de zanjas en la vía pública por parte de particulares o empresas de servicios titulares, concesionarios o adjudicatarios de la obra en cuestión, abonarán lo establecido en el Artículo 47º (Derechos de Construcción).



CAPITULO X

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 54º: Por la realización de espectáculos públicos en los que se cobre entrada se tributará un porcentaje conjuntamente con el valor neto de cada entrada.

Se considera entrada a todo importe abonado para ingresar o permanecer en el local, incluyendo si hubiere prioridad o reservación para ocupar algún sitio, con su derecho de consumición o que de algún modo implique condición para ello y conforme a la siguiente clasificación y en los plazos que se detallan en cada caso.

a) Los parques de diversiones o similares tributarán:
En concepto de depósito de los derechos a abonar \$20.886,00

a.1) Cuando se cobre entrada con derecho de uso gratuito en las diversiones y entretenimientos, sobre el valor de las mismas, diez por ciento (10%).

a.2) Cuando no se cobre entrada, pero se cobre el uso de los entretenimientos y diversión, sobre lo recaudado en cada uno de ellos diez por ciento (10%).

a.3) Cuando se cobre entrada y a su vez se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones, sobre lo recaudado de los mismos diez por ciento (10%).

Estas actividades se permitirán únicamente previa aprobación de las instalaciones electromecánicas cada vez que se instalen. Si se observan deficiencias que no permitan su aprobación en la primera inspección, las subsiguientes se realizarán a solicitud de los interesados.

b) Los espectáculos de carácter deportivo, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas sobre el resultado del evento o competencia y cuando se cobren entradas sobre el valor de las mismas, incluidas abonados, plateas y similares, se cobrará diez por ciento (10%).

c) Las confiterías bailables, bailantas, salones de baile y pistas de baile habilitadas como tales o similares, abonarán sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional, la suma de pesos cuarenta y siete (\$47,00) por el resultante.

d) Por las realizaciones de peñas folklóricas, festivales artísticos o similares, se cobrará:
d.1) Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10%).
d.2) Cuando no se cobre entrada, por día \$1.867,00

e) Los salones o residencias para fiestas, recepciones o similares:

e.1) Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público o privado, casamientos, bautismos, cumpleaños, comuniones, eventos empresarios, etc. previo pago del permiso, el cual debe ser solicitado por el contribuyente y/o responsable (se exime a los eventos benéficos previa autorización) \$2.564,00

e.2) Cuando se realicen bailes u otros espectáculos públicos, con cobro de entradas, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10%).

e.3) Cuando se realicen bailes u otros espectáculos en espacios culturales municipales, con cobro de entradas, sobre el valor de las mismas veinticinco por ciento (25%). Los importes percibidos por la Municipalidad de San Miguel en virtud de dicha tasa, serán abocados al mantenimiento del espacio cultural donde se hubiere realizado el evento, así como al mantenimiento de los equipos de sonido, personal de limpieza, etc.

f) Los espectáculos con difusión de música y/o variedades desarrolladas en cafés, bares, confiterías, clubes nocturnos, whiskerías o cualquier otro local habilitado para tal fin y que tenga acceso al público y no comprendido en los artículos del presente Capítulo, se cobrará:

f.1) Cuando se cobre entrada y/o consumición mínima, se abonará sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional,	\$66,00
f.2) Cuando no se cobre entrada y/o consumición mínima, por m ² y por día	\$14,70
con un mínimo por día de	\$5.904,00
f.3) Por proyección de videos por pantalla, por cada una y mensualmente	\$941,00



g) Por los locales que tengan instalaciones o realicen actos considerados de recreación y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o recreación de las personas que concurran al mismo. Los elementos que se detallan a continuación abonarán de acuerdo al tiempo que se especifique a continuación:

g.1) Canchas de bocha, voley, básquet, fútbol 5 y similares, tenis, paddle, por cada una y por año o fracción	\$1.162,00
g.2) Cancha de bolos, bowlings, por cada una y por bimestre o fracción	\$941,00
g.3) Gimnasios con instalaciones de aparatos y para el desarrollo de las distintas disciplinas gimnásticas, por bimestre o fracción	\$1.867,00

h) Por los locales que posean instalados artefactos manuales o mecánicos considerados de entretenimientos y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso de esparcimiento de las personas que concurran al mismo. Los elementos que se detallan a continuación:

h.1) Karting con motor, por unidad y por año o fracción	\$2.237,00
h.2) Por cada juego de tiro al blanco, arquería o similar, por año o fracción	\$2.981,00
h.3) Juego de sapo y/o aparatos de fuerza y/o destreza, por cada uno y por año y fracción	\$1.197,00
h.4) Calesitas por trimestre o fracción	\$2.315,00
h.5) Cancha de minigolf, por cada una y por bimestre o fracción	\$930,00
h.6) Juegos de atracción o diversión no previstos en las disposiciones que anteceden, por cada una y por año o fracción	\$4.185,00
h.7) Piletas de natación por m ³ o fracción, por año o fracción	\$1,55

Para lo establecido en el Inciso c), e.2); el valor resultante se compara contra el valor de \$8,77 por m² de salón cerrado de baile (incluye pista, bar y lugares de mesas y sillas) por día de espectáculo.

Los contribuyentes abonarán el mayor valor entre éstos.

CAPITULO XI

PATENTES DE RODADOS

MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR, MOTONETAS TRICICLOS MOTORIZADOS Y CUATRICICLOS

ARTICULO 55º: Conforme con lo establecido en el Artículo 174º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes importes anuales que a continuación se detallan, como valor de patentes. El pago será conforme al calendario que fije el Departamento Ejecutivo.

La patente a los moto-vehículos se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

Modelos- 2021 a 1990 inclusive:

BASE IMPONIBLE			Alícuota sobre exc Lim. Min %
Mayor a	Menor o igual a	cuota fija \$	
	120000		3.55
120001	150000	4260	4.00
150001	200000	5460	4.26
200001	250000	7590	4.49
250001	350000	9835	4.82
350001	1000000	12245	5.27
1000001	En más		3.55



El importe resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$906.- ni superar en más de un 35% los valores cobrados en el ejercicio 2020. Los modelos anteriores al año 1990 están exentos de esta tasa. Se faculta al Departamento Ejecutivo a disminuir las alícuotas del presente artículo para los casos de modificaciones de valuaciones prevista en el artículo 175º de la Ordenanza Fiscal Vigente

AUTOMOTORES MUNICIPALIZADOS

ARTICULO 56º: Lo establecido en las leyes de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XII

CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO

Base imponible

ARTÍCULO 57º: Las alícuotas correspondientes a la Contribución al Desarrollo Urbanístico, por los hechos contemplados en el Artículo 181º de la Ordenanza Fiscal, serán los siguientes:

1. Por cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Decreto Ley 8912 y ordenanzas municipales), bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total, la densidad, o mayor altura de edificación, en conjunto o individualmente.

La diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará el tributo del 20% al valor del metro cuadrado a precio de mercado.

(superficie construible total norma nueva - superficie construible total norma anterior) *valor de mercado nuevo * 20%

2. Por subdivisiones originadas en un cambio de zonificación
20% de la diferencia entre el valor de mercado del terreno posterior al cambio de zonificación calculado por la superficie neta del predio, es decir, descontadas las calles y cesiones del art. 56º del Decreto Ley 8912, y el valor de mercado del terreno anterior al cambio de zonificación por idéntica superficie.

[(valor de mercado terreno posterior al cambio de zonificación * superficie neta predio descontadas calles y cesiones del art. 56º del Decreto Ley 8912) - (valor de mercado terreno anterior al cambio de zonificación * superficie neta predio descontadas calles y cesiones del art. 56º del Decreto Ley 8912)]*20%

3. Por autorizaciones que permitan realizar grandes desarrollos inmobiliarios sobre predios iguales o superiores a 5.000 m² destinados a Cementerios Privados, emprendimientos de Grandes Superficies Comerciales o Urbanizaciones Cerradas (Clubes de Campo o Barrios Cerrados y toda otra forma de urbanización concordante con las enunciadas en el artículo 2073 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

Lo determinado para el punto 1 y cederán como pago a cuenta de la determinación definitiva, sujeto al cómputo de equivalencia y valorización final, el 10% de la superficie total de los predios afectados o sus equivalentes en dinero o suelo urbanizable.

4. En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación.

10 % de su valuación fiscal actualizada.

5. Por la ejecución de obras públicas de infraestructura de servicios, cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como: agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón cuneta.

Valor total de la obra prorrateada entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo y en proporción a la valuación fiscal de cada inmueble.

1.- En los casos de obra nueva, conforme los casos previstos en el inciso a) del artículo 181º de la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo a través de la reglamentación determinará la forma de establecer el valor del metro cuadrado. El plazo de pago podrá ser de hasta de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará en cada caso la forma y plazo para el pago pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza Fiscal.-

2.- En los casos de subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, siendo exigible el pago de la contribución, se procederá a su determinación definitiva a partir de la aprobación del plano de subdivisión por parte de los organismos competentes. El plazo para el pago del tributo podrá ser de hasta de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazo para el pago, así como la forma en que habrá de determinarse la tasación a precio de mercado de los inmuebles, pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza Fiscal.



3.- Idéntica base imponible y forma de pago se adoptará para los supuestos contemplados en el inciso d) del Artículo 181º de la Ordenanza Fiscal. Los sujetos obligados al pago de la contribución establecida por el Municipio en que se desarrollen los emprendimientos indicados en el artículo 46 inciso f) de la Ley provincial nº 14.449, tales como emprendimientos de clubes de campo, barrios cerrados y toda otra forma de urbanización cerrada; o cementerios privados o de emprendimientos de grandes superficies comerciales, quedando incluidos en esta última categoría los establecimientos que conformen una cadena de distribución según lo establecido en la Ley N° 12.573 y su reglamentación, siempre que ocupen predios de más de cinco mil metros cuadrados (5.000 m2.), sin importar el área o zona del ejido municipal en la que se instalen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 49º de la misma Ley provincial, cederán como pago a cuenta de la determinación definitiva, sujeto al cómputo de equivalencia y valorización final, el 10% de la superficie total de los predios afectados o sus equivalentes en dinero o suelo urbanizable.

4.- En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación, la contribución será la determinada en la Ordenanza Tarifaria, y el plazo de pago podrá ser de hasta de un (1) año. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazo para el pago, pudiendo establecer un interés compensatorio por el lapso que se conceda, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza Fiscal.-

5.- Cuando se trate de obras públicas que mejoren la infraestructura, indicadas en el inciso e) del artículo 181º de la Ordenanza Fiscal, la base imponible la constituirá el valor total de la obra, el cual se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo y en proporción a la valuación fiscal de cada inmueble. El plazo de pago podrá ser de hasta de tres (3) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará en cada caso la forma y plazo para el pago, pudiendo establecer un interés compensatorio por el lapso que se conceda para el abono, que no podrá exceder el establecido en la presente.

ARTÍCULO 58º: La determinación del seguro de caución exigido en el artículo 181º de la Ordenanza Fiscal se realizará conforme la reglamentación que oportunamente decrete el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 59º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 187º de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense las Tasas que a continuación se detallan:

ARTICULO 60º: Por el arrendamiento de tierra para sepulturas por 4 (cuatro) años e inhumación:

a)	Para fallecidos con domicilio en el Partido	\$2.227,00
-	Para sección mayores de 5 años	
-	Para sección menores de 5 años	\$1.127,00
b)	Para fallecidos con domicilio fuera del Partido Para sección mayores de 5 años	\$8.828,00
-	Para sección menores de 5 años	\$3.305,00
-	Para prórroga o renovación anual mayores de 5 años	\$2.596,00
-	Para prórroga o renovación anual menores de 5 años	\$2.016,00
c)	Por arrendamiento de parcelas por 10 años, bajo un régimen similar al de los cementerios parques, es decir, la utilización de tres niveles	\$21.638,00
d)	Colocación de cruz de madera	\$489,00

ARTICULO 61º: Servicios de inhumación:

De ataúd en nicho, mayores de 5 años	\$1.127,00
De ataúd en nicho, menores de 5 años	\$884,00
De ataúd en bóveda o bovedita, mayores de 5 años	\$2.353,00
De ataúd en bóveda o bovedita, menores de 5 años	\$1.349,00
De urna en tierra	\$466,00
De urna en nicho	\$466,00
De urna en bóveda o bovedita	\$1.014,00
De urna a depósito	\$682,00
De ataúd a depósito	\$1.127,00

ARTICULO 62º: Por los servicios de reducción de cadáveres y cuestiones relativas a ello se deberán abonar los siguientes aranceles:



Los cadáveres o restos de mayores de 5 años	\$1.932,00
Cadáveres o restos de menores de 5 años	\$1.127,00
Angelitos hasta 1 año	\$188,00
Urnas	\$1.465,00

ARTICULO 63º: Por los servicios de traslado dentro del Cementerio:

	URNA	ATAUD
<input type="checkbox"/> De tierra a nicho	\$466,00	
<input type="checkbox"/> De tierra a bóveda	\$709,00	
<input type="checkbox"/> De bóveda a tierra	\$709,00	
<input type="checkbox"/> De nicho a tierra mayores de 5 años		\$1.565,00
<input type="checkbox"/> De nicho a tierra menores de 5 años		\$779,00
<input type="checkbox"/> De nicho a nicho	\$466,00	\$709,00
<input type="checkbox"/> De nicho a bóveda	\$709,00	\$1.014,00
<input type="checkbox"/> De bóveda a bóveda	\$560,00	\$779,00
<input type="checkbox"/> De bóveda a nicho	\$560,00	\$779,00
<input type="checkbox"/> De depósito a bóveda	\$558,00	\$779,00
<input type="checkbox"/> De depósito a nicho	\$558,00	\$779,00
<input type="checkbox"/> De depósito a tierra (mayores de 5 años)		\$2.032,00
<input type="checkbox"/> De depósito a tierra (menores de 5 años)		\$905,00

ARTICULO 64º: Por los servicios que se detallan se fijan los siguientes aranceles:

1) Por estadías en depósitos, por el término de 6 (seis) meses:

- URNA	\$710,00
- ATAUD	\$1.392,00

2) Cuando a pedido de los familiares para la inhumación se solicitara un nicho y por carencia de infraestructura fuera enviado a depósito se fijan los siguientes aranceles (por el término de seis meses):

- URNA	\$227,00
- ATAUD	\$810,00

3) Por remoción de bóvedas, panteones o nichos:

-URNA	\$112,00
-ATAUD	\$209,00

4) Por exhumación de cadáveres cuando es solicitado por los deudos y medie autorización judicial y/o del Departamento Ejecutivo se abonará \$3.224,00

5) Cuando se realice la exhumación de cadáveres por orden judicial para efectuar autopsias S/C

6) Por orden de traslado a otro cementerio, urna \$489,00

7) Por orden de traslado a otro cementerio, ataúd \$489,00

8) Por orden de traslado a crematorio \$489,00

9) Servicio crematorio:

Cremación de cadáveres voluntarios recientes	\$9.355,00
Cremación de cadáveres de exhumaciones sepulcrales en ataúd de madera	\$6.564,00
Cremación de cadáveres provenientes de bóvedas, nichos y/o depósitos en ataúdes de madera y con estructura metálica en su interior	\$12.020,00



Cremación de restos de exhumaciones de tierra	\$4.342,00
Cremación de restos óseos (surge del promedio del peso de los restos óseos de un individuo)	\$2.368,00

10) Por conservación y mantenimiento de cada cenenario – anual \$2.167,00

11) Por colocación de monumentos en tierra, según tipología y valor:

		Angelito	Adulto
a)	Modelo "Anillo"	\$3.483,00	\$5.359,00
b)	Modelo "Anillo con Base"	\$5.359,00	\$6.863,00
c)	Modelo con cantero	\$6.385,00	\$8.177,00
d)	Modelo con dos canteros		\$12.020,00
e)	Modelo con Columna y Cabecera		\$12.497,00

11) Por la explotación de los locales comerciales existentes en el predio del Cementerio San Antonio de Padua se abonará el 30% mensual del monto correspondiente al canon locativo contratado.

Limpieza en sepultura, monumentos, nichos, bóvedas y boveditas

ARTICULO 65º: Cada vez que la Municipalidad efectúe este servicio a solicitud o en virtud de sus facultades de Policía Municipal, con previa intimación en expediente se cobrarán los siguientes derechos:

Por limpieza de sepulturas	\$444,00
Por limpieza de monumentos y bóvedas	\$664,00
Por limpieza de nichos	\$444,00

Por cada servicio de inhumación que realicen las empresas de servicios fúnebres, les corresponderá abonar:

a) Empresa con sede en el Municipio, habilitada al efecto:

<input type="checkbox"/>	Por servicios en bóvedas	\$5.472,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en nichos	\$4.112,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en tierra a mayores de 5 años	\$3.483,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en tierra a menores de 5 años	\$2.167,00

b) Empresa que no tenga sede en el Municipio (foráneas):

<input type="checkbox"/>	Por servicios en bóvedas	\$7.178,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en nichos	\$6.674,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en tierra a mayores de 5 años	\$6.078,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en tierra a menores de 5 años	\$5.820,00

ARTICULO 66º: Por el arrendamiento de nichos para urnas, los cuales podrán ser ocupados por un lapso de veinticuatro (24) años a partir de la fecha de inhumación, corresponderá abonar por doce (12) meses:

<input type="checkbox"/>	Nichos dobles	\$1.953,00
<input type="checkbox"/>	Nichos simples:	
	- 1º fila	\$1.300,00
	- 2º fila	\$1.728,00
	- 3º fila	\$1.728,00
	- 4º, 5º, 6º y 7º fila	\$1.300,00



ARTICULO 67º: Por el arrendamiento de nichos para ataúdes, los cuales podrán ser ocupados por un lapso de veinticuatro (24) años a partir de la fecha de inhumación, corresponderá abonar dos (2) años al momento de la inhumación y luego las renovaciones serán cada año, corresponderá abonar cada doce (12) meses:

<input type="checkbox"/>	Nichos dobles	\$4.917,00
<input type="checkbox"/>	Nichos simples:	
	- 1º fila	\$3.177,00
	- 2º fila	\$3.742,00
	- 3º fila	\$3.742,00
	- 4º, 5º, 6º y 7º filas	\$3.177,00

ARTICULO 68º: Por los servicios especiales de mantenimiento, por nichos para urna, corresponderá abonar por doce (12) meses:

<input type="checkbox"/>	Nichos dobles	\$1.867,00
<input type="checkbox"/>	Nichos simples:	
	- 1º fila	\$710,00
	- 2º y 3º fila	\$1.269,00
	- 4º a 7º fila	\$701,00

ARTICULO 69º: Por servicios especiales de mantenimiento, por nichos para ataúdes, corresponderá abonar por doce (12) meses:

<input type="checkbox"/>	Nichos dobles	\$2.838,00
<input type="checkbox"/>	Nichos simples:	
	- 1º fila	\$1.428,00
	- 2º y 3º fila	\$1.867,00
	- 4º a 7º fila	\$1.428,00

ARTICULO 70º: Por conceptos de expensas, corresponderá abonar por mes:

Lotes de sepulturas o bóvedas, hasta 1 mt. de frente, otorgado con certificado de concesión	\$279,00
Lote de bóveda desde 1,00 mts hasta 1,60 mts de frente, otorgado con certificado de concesión	\$364,00
Lote de bóveda desde 1,61 mts hasta 2,00 mts otorgado con certificado de concesión	\$431,00
Sepulturas a cuatro años	\$112,00

ARTICULO 71º: Las personas registradas como personal inscripto y que realicen trabajos dentro del cementerio abonarán la siguiente patente anual:

Constructores	\$6.839,00
Albañiles y pintores, por cada autorización emitida por la Dirección de Cementerios	\$296,00
Cuidadores	S/C

ARTICULO 72º:

Por la introducción de menores por particular, sin servicio ni acompañamiento

S/C

ARTICULO 73º: Por los conceptos que se detallan a continuación, corresponderá abonar:

Lotes para bóvedas, desde 1,70 mts hasta 2,00 mts de frente y 2,60 mts de fondo, renovable cada 25 años	\$84.856,00
Lotes para bóvedas, desde 1,10 mts hasta 1,60 mts de frente y 2,60 mts de fondo, renovable cada 25 años	\$84.856,00
Lotes para pequeñas boveditas de hasta 1 mts de frente por 2,60 mts de fondo, renovable cada 5 años	\$15.622,00
Lotes para panteones de nicho hasta 10 mts de frente por 7 mts de fondo, renovables cada 25 años, arrendables a entidades	\$126.414,00
Lotes para panteones de nicho hasta 20 mts de frente por 7 mts de fondo, renovables cada 25 años, arrendables a entidades	\$252.769,00

ARTICULO 74º: Los Cementerios Parques Privados abonarán:



1) Por cada servicio de inhumación o exhumación \$2.279,00

2) En concepto de Derecho Administrativo, por el ejercicio del poder de Policía Mortuoria y a los efectos de tomar razón en un Registro Especial, que será llevado por la Administración del Cementerio Privado y dispuesto para su control, con liquidación mensual: Por locación, transferencia de locación, venta, transferencia o cesión del Derecho Real de uso a título gratuito u oneroso, una alícuota del uno por ciento (1%).-

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS, ESTACIONAMIENTO MEDIDO

ARTICULO 75º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las tarifas por estacionamiento medido en los lugares habilitados y lo dispuesto por el art 203º inciso 14 y 15 de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 76º:

- a) Por internación de animales, por día \$240,00
 - Total por observación hasta el alta \$2.396,00
- b) Por consulta veterinaria \$282,00
- c) Por consulta veterinaria referente "rabia" S/C
- d) Secuestro de animales a domicilio (p/mordedura) \$6.898,00
- e) Retiro de animales a domicilio para eutanasia y/u observación \$2.396,00
- f) Por presentación de certificado de observación antirrábica a cargo de veterinaria particular S/C
- g) Castraciones de caninos y felinos \$3.206,00
- h) Acarreo y secuestro de animales \$5.102,00

ARTICULO 77º: Por la habilitación de los siguientes vehículos, los propietarios deberán abonar por cada vehículo pagadero de forma anual o trimestral según se indica:

- a) Por vehículos de academia de conductores (anual) \$2.226,00
- b) Por vehículos de servicio de grúa (anual) \$5.007,00
- c) Por vehículos para transporte escolar (anual) \$1.948,00
- d) Por vehículos para transporte de sustancias alimenticias (trimestral):

<input type="checkbox"/>	Hasta 2.000 kg.	\$1.014,00
<input type="checkbox"/>	más de 2.000 kg.	\$1.554,00

e) Vehículos de transportes de carga general (trimestral):

1)	Carga general, hasta 2.000 kg	\$1.014,00
	más de 2.000 kg.	\$1.392,00
2)	Remolque de 1 eje	\$1.496,00
3)	Remolque de 2 ejes	\$1.675,00
4)	Acoplado	\$1.554,00

f) Transportes de materiales peligrosos (trimestral) \$2.283,00



g)	Ambulancias de Emergencias Médicas (trimestral)	\$1.867,00
h)	Otros transportes no contemplados (trimestral)	\$1.184,00
i)	Vehículos de recolección de residuos:	
•	Domiciliarios (trimestral)	\$3.255,00
•	Efluentes cloacales (anual)	\$5.565,00
j)	Por alquiler del Sistema de Computación Municipal, por hora de procesamiento (trimestral)	\$5.408,00
k)	Por vehículos para taxis, remises, cortejos, coches de alquiler o similares (anual)	\$1.667,00

ARTICULO 78º: Por el otorgamiento de los siguientes permisos, provisorios hasta su habilitación definitiva corresponderá abonar al titular, por cada vehículo y por TRIMESTRE:

a)	Taxi	\$1.392,00
b)	Autos al instante y remises, cortejos o similares	\$1.392,00

GRUA MUNICIPAL

ARTICULO 79º: Por los servicios de grúa municipal, por traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción, sin perjuicio de la multa, pagarán los siguientes derechos:

Acarreo	Tarifa
Motocicleta	\$853.00
Automotor Hasta dos Ejes	\$1.692.00
Automotor Más de dos Ejes	\$3.380.00

DEPOSITO DE VEHICULOS EN INFRACCION

ARTICULO 80º: Por cada vehículo retenido en depósito por infringir las Ordenanzas Municipal y/o Provincial:

ESTADÍA	Tarifa Diaria			
	0hs - 72hs	72hs - 96hs	96hs - 30 días	> 30 días
Motocicleta	\$0.00	\$227.00	\$317.00	\$475.00
Hasta dos Ejes	\$0.00	\$401.00	\$560.00	\$941.00
Más de dos Ejes	\$0.00	\$792.00	\$1.127.00	\$1.411.00

MOVIMIENTO DE SUELOS

ARTICULO 81º: Por trabajo de relleno efectuados de oficio por el Municipio, por tareas de desmonte de tierra, de retiro de escombros, retiro de ramas, de saneamiento de predios, de cortes de árboles, de construcción de senderos peatonales, de cercado de predios y/o similares en la vía pública o en predios particulares a pedido de los interesados o por razones de seguridad y/o salubridad se cobrará el porcentaje de la unidad arancelaria dispuesta por el Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Técnicos, según surja de la siguiente tabla:

a)	Por m3 de recolección de desmonte de tierra, retiro de escombros , retiro de ramas, corte de árboles y residuos livianos	0.50%
b)	Por m2 de saneamiento de predios	0.75%
c)	Por ml de cercado de predio y/o similares	0.40%



d)	Por construcción de sendero peatonal, por m2	10.00%
e)	Por construcción de vereda con revestimientos cementicios	12.50%

• Entiéndase por sendero peatonal: contrapiso con carpeta de concreto alisado (materiales y mano de obra).

i) Por construcción de cerco por metro lineal \$779,00

• Entiéndase por cerco: cerramiento de alambre tejido h: 1,50 mts. Con postes de madera cada 3 mts. (materiales y mano de obra)

e)	Por la prestación de servicios de rellanamiento de terrenos con tierra x m3	\$4.088,00
f)	Por la prestación de servicios de rellanamiento de terrenos con hormigón simple para pavimentos por m3	\$18.515,00
g)	Por la prestación de servicios de rellanamiento de terrenos con material asfáltico de bacheo por tonelada	\$16.247,00
h)	Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos por m2	\$287,00
i)	Por la extracción de columnas publicitarias, por cada una	\$12.451,00
j)	Por la extracción de marquesinas, por m2 o fracción	\$6.186,00
k)	Por las demoliciones de construcciones ordenadas por el tribunal de faltas; hasta 3.20m de altura. Mampostería por m2 o fracciones	\$1.315,00
l)	Por las demoliciones de construcciones ordenadas por el tribunal de faltas; hasta 3.20m de altura. Losa por m2 o fracción	\$1.616,00
m)	Por las demoliciones de construcciones ordenadas por el tribunal de faltas; hasta 3.2m de altura. Techo común por m2 o fracción	\$1.476,00

ARTICULO 82º: Por trabajos efectuados de oficio por el Municipio por incumplimiento de disposiciones legales y/o contractuales por parte de privados y/ode empresas públicas o privadas prestatarias, concesionarias o permisionarias de servicios públicos deberán abonar, incluyendo obras complementarias:

1	Con tierra por cada m3	\$3.094,00
2	Construcciones con material asfáltico simple para pavimento por tn	\$6.789,00
3	Construcciones c/material asfáltico para bacheo por tn	\$6.182,00
4	Construcciones de Hº armado para pavimento por m3	\$9.277,00
5	Construcción de vereda por m2	s/art 81º inc e)

INSPECCIONES DE MOTORES, EQUIPOS E INMUEBLES

ARTICULO 83º: Se abonará por inspección y aprobación de planos de cada motor o equipo electromecánico o eléctrico, en inmuebles destinados a comercios o industrias:

1)	Hasta 5 HP	\$560,00
2)	Más de 5 y hasta 10 HP	\$830,00
3)	Más de 10 HP y hasta 50 HP	\$1.184,00
4)	Más de 50 HP; por HP	\$3.10

ARTICULO 84º: Por cada inspección de motores y equipos electromecánicos o eléctricos en inmuebles destinados a salas de espectáculos públicos, estadios, campos de deportes, actividades físicas y recreativas, establecimientos industriales y todo tipo de inmuebles no especificado en las normas que determinan su condición de vivienda y obras de tendido de líneas de energía o comunicaciones de otro tipo en vía pública aéreas o subterráneas:



Inspección de Motores, equipos electromecánicos y eléctricos		
1	Hasta 10 H.P. primera inspección	\$792,00
	Segunda Inspección	\$1.062,00
2	De más de 10 H.P. y hasta 30 H.P. primera inspección	\$1.139,00
	Segunda Inspección	\$1.409,00
3	De más de 30 H.P. y hasta 50 H.P. primera inspección	\$1.319,00
	Segunda Inspección	\$1.585,00
4	Más de 50 H.P. primera inspección	\$1.945,00
	Segunda Inspección	\$2.283,00
Inspección de tendido de líneas		
5	Hasta 100m de tendido	\$792,00
6	Más de 100m hasta 500m	\$1.139,00
7	Más de 500m hasta 1000m	\$1.319,00
8	Más de 1000m y Hasta 5000m	\$1.945,00
9	Más de 5000m	\$2.283,00

ARTICULO 85º: Se fijan las siguientes tasas para la aprobación de planos de tendido para electricidad, alumbrado público, comunicaciones, telecomunicaciones instalaciones telegráficas y cualquier otra instalación similar:

1)	Hasta 100 mts de longitud	\$926,00
2)	De más de 100 mts y hasta 500 mts.	\$1.867,00
3)	Más de 500 mts y hasta 1000 mts.	\$2.689,00
4)	Más de 1000 mts y hasta 5000 mts.	\$4.482,00
5)	Más de 5000 mts por cada 500 mts o fracción excedente	\$173,00

Estas tasas se percibirán en forma acumulativa.

ANALISIS QUIMICOS

ARTICULO 86º: Por cada análisis para inspección de productos se cobrarán los importes que se detallan a continuación:

	Aceites y grasas comestibles	\$1.369,00
	Aditivos químicos	\$1.062,00
	Alcoholes	\$779,00
	Alimentos para animales (químico)	\$1.369,00
	Azúcares, melaza, etc.	\$1.062,00
	Bebidas alcohólicas	\$1.331,00
	Bebidas analcohólicas	\$1.062,00
	Café, cacao, etc., similares	\$1.062,00
	Caldos concentrados e instantáneos (químico)	\$1.261,00
	Caramelos, bombones, chocolates, etc. (químico)	\$779,00
	Cereales, harina, etc. (químico)	\$1.079,00
	Cervezas (químico)	\$1.079,00
	Condimentos, aderezos, salsas, especias, vinagres, etc. (químico)	\$1.331,00
	Colorantes naturales y sintéticos	\$845,00
	Conservas de origen animal y vegetal (químico)	\$821,00
	Dulces, mermeladas, jaleas, miel (químico)	\$634,00
	Embutidos, chacinados, etc. (químico)	\$1.331,00
	Esencias, extracto, aromatizado, etc.	\$634,00
	Frutas al natural (en almíbar) (químico)	\$543,00
	Frutas disecadas	\$543,00
	Gelatinas, pastinas y elementos a base de ellos	\$1.062,00



Helados y postres helados, etc (química)	\$560,00
Hortalizas y legumbres secas	\$648,00
Huevos y derivados (mayonesas) (químicos)	\$821,00
Jarabes, refrescos, jugos vegetales y zumo de frutas	\$1.504,00
Leche y subproductos (químico)	\$1.079,00
Levaduras y similares	\$2.670,00
Mejoradores y bonificadores	\$1.062,00
Productos dietéticos, dietotépicos y similares (químicos)	\$1.905,00
Productos de panadería, pastelería y pizzería	\$543,00
Quesos (químicos)	\$1.079,00
Sal	\$821,00
Sustancias espumígenas	\$1.062,00
Sustancias antifermentativas, antisépticas y conservadoras	\$821,00
Té	\$821,00
Tiernizadores o ablandadores	\$821,00
Vinos en general, sidra, vermouth, etc.	\$1.331,00
Yerba mate	\$779,00

PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO EXPRESAMENTE MENCIONADOS

<input type="checkbox"/> Análisis toxicológicos de alimentos	\$3.251,00
<input type="checkbox"/> Datos analíticos especiales a pedido del interesado, cada uno	\$648,00

Fíjase los siguientes aranceles para el análisis de productos de uso doméstico e industriales:

Aguas lavandinas, simple, dobles o concentrada	\$1.079,00
Cloruro de cal o cloro hipoclorito de calcio	\$1.314,00
Polvos para blanquear a base de clorohipoclorito de calcio	\$1.314,00
Blanqueadores químicos de cualquier tipo	\$1.331,00
Afluentes industriales	\$3.255,00

ARTICULO 87º: Por los siguientes análisis:

1) Por los análisis de agua para comprobar su potabilidad, se cobrarán los siguientes derechos, con exclusión de los realizados en entidades de bien público reconocidas, educativas y/u oficiales y las requeridas por las autoridades sanitarias:

- a) Bacteriológico \$1.100,00
- b) Químico \$1.100,00

2) Por análisis de alimentos:

- a) Análisis microbiológico de alimentos \$2.188,00
- b) Por análisis químicos de Ca, Mg, Fe y Mn \$2.188,00

PUBLICACIONES

ARTICULO 88º: Por cada ejemplar de publicación editado por el Municipio se cobrará, por cada uno:

- a) Publicaciones de Boletines, Separatas Municipales, Ordenanzas Impositivas, Ordenanzas Fiscales y/o cualquier otra publicación o copia de documento por folio \$2,50

INSPECCION VEHICULAR MUNICIPAL

ARTICULO 89º: Por los siguientes servicios anuales:



a)	Taxis, Remises, Coche de Alquiler, Coche de Escuela, Cortejo o similares, transportes escolares.	\$444,00
b)	Transporte de Pasajeros (Colectivos)	\$670,00
c)	Transporte de carga	\$670,00
d)	Vehículos de ambulancias	\$670,00

Para los servicios de Taxi o Remise que obtengan el permiso provisorio corresponderá abonar por cada vehículo por trimestre \$221,00

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 90°: Por los siguientes servicios anuales:

a)	Por cada balanza de cualquier tipo y hasta 30 Kg.	S/C
a)	Por cada balanza de cualquier tipo	
-	Desde 30 Kg. y hasta 150 Kg.	\$417,00
-	Más de 150 Kg.	\$518,00
c)	Básculas de cualquier tipo y hasta 1 tonelada, por cada una	\$444,00
e)	Básculas de más de 1 tonelada, por cada una	\$1.031,00
f)	Básculas para pesar vehículos, de cualquier capacidad, por cada una	\$3.081,00
g)	Surtidores de Combustibles, por cada uno	\$904,00
h)	Medidas de longitud, por cada una	\$930,00
i)	Pesas, contrapesas y medidas de capacidad	S/C
j)	Por cada balanza de precisión de uso en comercios de relojería o locales de compra de metales preciosos, plata, oro, platino y otros	\$401,00

CAPITULO XV

TASA SOBRE EL CONSUMO DEL GAS

ARTICULO 91°: Fijase en el dos por ciento (2%) la alícuota de la tasa, según el Artículo 205° de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XVI

TASA DE ALUMBRADO CONSERVACION Y OPTIMIZACION DEL PARQUE LUMINICO

ARTICULO 92°: De acuerdo con lo establecido en el Art. 211° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores mensuales por categoría:

CATEGORIA 1° Residencial y otros \$399.-

CATEGORIA 2° Residencial \$399.-, Comercial \$500.-, Industrial \$700.-

CATEGORIA 3° \$ 1400.-

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar lo establecido precedentemente para poder cubrir los consumos objeto de la presente tasa, en caso de que los montos plasmados sean insuficientes, como consecuencia de los cambios que instrumente el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial, conforme los procedimientos legales vigentes y/o a instrumentarse por los mismos o los entes de regulación de energía, o los habilitados al efecto por norma.

CAPITULO XVII

TASA ESPECIAL DE APTITUD AMBIENTAL

ARTICULO 93°: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 218°, y 219° de la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes valores:

1.1 Por el análisis, evaluación y tareas administrativas referentes a la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental:

- a) El valor que surja de multiplicar el factor \$400 por el Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) obtenido en la última Categorización Industrial.



- Mínimo \$ 1.600,00.-
- Máximo \$ 10.000,00.-
- b) Los establecimientos industriales que superen los 400 HP de potencia total instalada, abonarán en forma complementaria a la Tasa determinada en el ítem a), un adicional de UN PESO (\$1) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.
- c) Los establecimientos industriales que superen los 3.000 m² (tres mil metros cuadrados) de superficie cubierta o semi cubierta, abonarán en forma complementaria a la Tasa determinada en el ítem a) y b), un adicional de UN PESO (\$1,00) por cada m² que exceda el citado límite de superficie.
A los efectos de la medición de la superficie de ocupación no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial.
- d) En caso de que la Disposición de categorización emitida por el OPDS no especifique el N.C.A. se considerará como valor de NCA el correspondiente al máximo de su categoría.
- e) La Tasa Especial de Aptitud Ambiental referente a la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental no podrá superar el monto total de \$40.000 (100 veces el valor del factor).

1.2 Renovaciones de C.A.A:

A los valores establecidos en los puntos a), b), c) y d) del presente Artículo se les aplicará un descuento de un cincuenta por ciento (50%) de los importes establecidos, siempre y cuando, la documentación requerida para la renovación de C.A.A, haya sido presentada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11º Decreto Provincial 531/19. Caso contrario el monto de la tasa será el resultante de la aplicación de los ítems a), b), c) y d) del presente artículo.

2.1 Por el análisis y evaluación de Estudios de Impacto Ambiental (excepto los presentados en el marco de la Ley 11.459):

Para toda obra, reforma, instalación o emprendimiento sometido a proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la Autoridad Municipal, con una inversión total menor o igual a \$1.000.000,00.- Se fija un arancel mínimo de \$ 35.000,00.

Cuando la inversión total resulte superior a \$ 1.000.000,00 deberá abonarse el arancel mínimo más el 0.3% del monto de inversión total que supera los \$1.000.000,00.-

El monto de inversión total corresponderá al establecido en el Presupuesto de Inversión Total y Cómputo de Obra suscripto en forma conjunta por un Contador Público con matrícula habilitante y el profesional técnico a cargo, o por el Colegio Profesional con incumbencia, debiendo incluir en el mismo el costo de los estudios y análisis necesarios para su evaluación. El presente arancel deberá ser abonado en forma previa a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

El arancel máximo no podrá exceder el monto equivalente a 100 veces el arancel mínimo de \$ 35.000,00.-

2.2 Por el análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental de emprendimientos privados en carácter de anteproyectos se abonará un arancel fijo equivalente a tres veces el valor mínimo

2.3 Por el análisis y evaluación de Auditorías Ambientales, excepto las presentadas en el marco de la Ley 11.459, se fija un arancel de \$9.000

3.1 Por la emisión de permisos de remoción o recambio de Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (SASH), se fija un arancel de \$9.000

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 94º: Se aplicarán los aranceles básicos que a continuación se detallan, según las siguientes categorías:

1 - Prestaciones brindadas a pacientes con cobertura social:

1.1 Para los casos que existan convenios especiales, se facturará con cargo a la cobertura que posea dicho paciente, el cien por ciento (100%) de las prestaciones brindadas, a los valores fijados por los mencionados convenios.

1.2 Para el resto se facturará con los valores fijados por el Nomenclador de Autogestión.

2 - Prestaciones brindadas a pacientes sin cobertura: Sin cargo



3 -Prestaciones brindadas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional; se facturará el cien por ciento (100%) de las prácticas al empleador o a la A.R.T., a los valores establecidos por el Nomenclador correspondiente.

CAPITULO XIX

DERECHOS DE LIQUIDACION NOTIFICACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 95º: Fíjense en hasta el quince por ciento (15%), el porcentaje en concepto de cargo administrativo, según el Artículo 226º de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XX

DERECHO DE CATEGORIZACION INDUSTRIAL

ARTICULO 96º: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 227º de la Ordenanza Fiscal aplíquese lo dispuesto en el Capítulo XVII.

CAPITULO XXI

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 97º: Fíjase el monto del diez por ciento (10%), de cada tributo, tasa, derecho y/o contribución emitida por esta Municipalidad en concepto de Tasa de Servicio de Seguridad.

CAPITULO XXII

COMERCIALIZACION Y ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIOS

ARTÍCULO 98º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los valores de venta de los productos establecidos en el artículo 234º dentro de los márgenes que establezca el mercado de comercialización.

ARTICULO 98º BIS: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer las tarifas por arrendamiento de bienes del dominio municipal.

CAPITULO XXIII

TASA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS

ARTICULO 99º: Fíjase el monto del treinta por ciento (30%) de la Tasa de Servicios Municipales.



CAPITULO XXIV

TASA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL SARMIENTO –SAN MIGUEL-

ARTICULO 100º: Fíjase el monto del uno por ciento (1%) de la Tasa de Servicios Municipales.

CAPITULO XXV

TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS

ARTICULO 101º: En concepto de tasa por servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura, soporte de antena y equipos complementarios de servicios TIC, se deberá abonar:

*	Estructuras soporte de antenas de Telecomunicaciones:	
1.-	Sobre edificio/ azotea	
	Sobre estructura con altura de hasta 14 metros de altura	
	-De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$371.025,00
	-Más de 3 metros hasta 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$432.861,00
	-Más de 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$494.699,00
	Sobre estructura con altura de hasta 25 metros de altura	
	-De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$371.025,00
	-Más de 3 metros hasta 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$432.861,00
	-Más de 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$494.699,00
	Sobre estructura con altura de más de 25 metros de altura	
	-De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$371.025,00
	-Más de 3 metros hasta 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$432.861,00
	-Más de 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$494.699,00
2.-	Sobre suelo	
a)	De cero a 17 metros de altura de grilla baja	\$153.907,00
b)	De cero a 17 metros de altura convencional	\$371.025,00
b.1	Estructuras de 0 hasta 17 metros de altura de grilla baja que cumplan con los siguientes parámetros todos en forma excluyente: - Base de 1.5 metros por 1.5metros como máximo. - El material de la estructura debe ser PRFV (Poliester Reforzado con Fibra de Vidrio) o de acero tubular embonable poligonal troncocónica - La totalidad del equipamiento electrónico debe encontrarse dentro del interior del monoposte/estructura. (Tecnología indoor).	\$138.516,00
c)	Más de 17 metros hasta 25 metros de altura	\$432.861,00
d)	Estructuras de 14 metros hasta 24 metros de altura que cumplan con los siguientes parámetros todos en forma excluyente: - Base de 5 metros por 5 metros como máximo. - El material de la estructura debe ser PRFV (Poliester Reforzado con Fibra de Vidrio) o de acero tubular embonable poligonal troncocónica. - La totalidad del equipamiento electrónico debe encontrarse dentro del interior del monoposte/estructura. (tecnología indoor).	\$389.574,00



e)	Mayor a 25 metros de altura	\$494.699,00
f)	Estructura de más de 24 metros de altura que cumpla con los siguientes parámetros todos en forma excluyente: - Base de 6 metros por 6 metros como máximo. - El material de la estructura debe ser PRFV (Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio) o de acero tubular embonable poligonal troncocónica. - La totalidad del equipamiento electrónico debe encontrarse dentro del interior del monoposte/estructura. (tecnología indoor).	\$445.229,00

CAPITULO XXVI

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 102º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los valores de las contribuciones especiales establecidos en el artículo 248 de la Ordenanza Fiscal, mediante la implementación de los mecanismos de cálculo que sean considerados a sus efectos.

CAPITULO XXVII

USO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

ARTICULO 103º:

- a) Por el uso de postes de luminarias: como soporte sobre el que se podrá montar el tendido de Fibra Óptica (solo a través de morsetería liviana – validada por el área técnica en la habilitación) en todo el distrito. Por mes \$ 213.00.-
- b) Por 1 pelo oscuro de fibra óptica de nuestra red municipal: el mismo estará disponible para su conexión a través de una caja de empalme que se ubicará en el extremo del tendido sobre el poste de luminaria, Cada 100 mts por mes \$1.723.00.-

CAPITULO XXVIII

TASA MANTENIMIENTO SAME

ARTICULO 104º: Fíjese el importe de esta tasa en la suma de \$50,00 mensuales

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 105º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar tasas, derechos, patentes y/o contribuciones establecidas en la presente Ordenanza y los importes resultantes por aplicación del artículo 62º de la Ordenanza Fiscal vigente y del artículo 55º de la Ordenanza Tarifaria vigente en hasta un máximo de un veinte por ciento (20%).

ARTICULO 106º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a redondear la facturación que surge de la aplicación de la presente Ordenanza, en un valor menor hasta un peso \$1,00.-